

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00111-00, con liquidación de crédito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

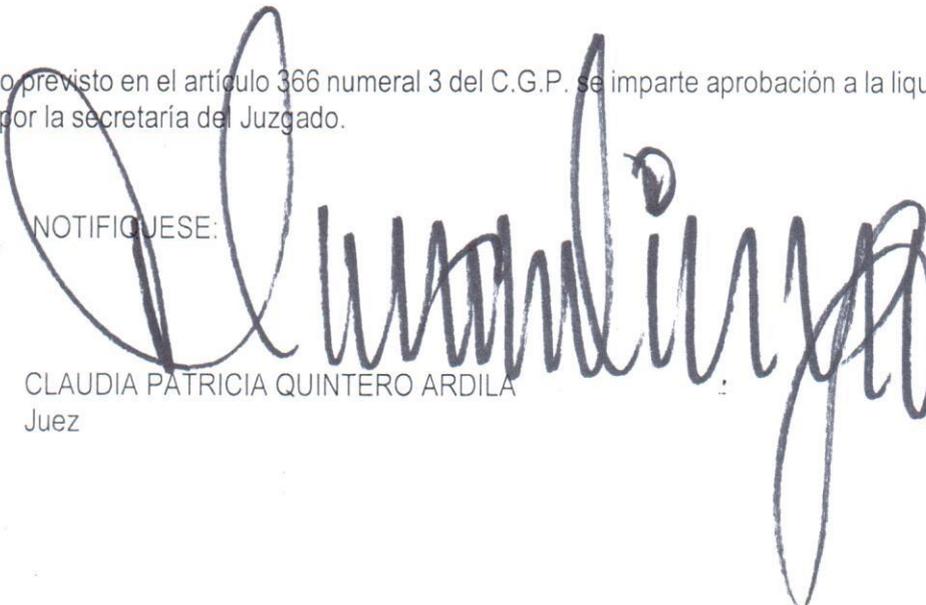
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00111-00
DEMANDADO: EUCLIDES ARDILA MAYORGA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 55, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-111
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EUCLIDES ARDILA MAYORGA

CAPITAL Intereses de Plazo \$ 10.000.000

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
14/01/2018 A 14/07/2018	\$ 10.000.000	\$ 1.592.949
TOTAL:		\$ 1.592.949

Intereses de Moratorios						
PERIODO	Nº DIAS	CAPITAL	iBC Anual	Art. 841 (veces)	Interes de mora diario	TOTAL
Del 15/07/18 al 31/07/18	16	10.000.000	20,03%	30,045%	0,083458333%	\$ 133.533,33
Del 01/08/18 al 31/08/18	31	10.000.000	19,94%	29,910%	0,083083333%	\$ 257.558,33
Del 01/09/18 al 30/09/18	30	10.000.000	19,81%	29,715%	0,08254167%	\$ 247.625,00
Del 01/10/18 al 31/10/18	31	10.000.000	19,63%	29,445%	0,08179167%	\$ 253.554,17
Del 01/11/18 al 30/11/18	30	10.000.000	19,49%	29,235%	0,081208333%	\$ 243.625,00
Del 01/12/18 al 31/12/18	31	10.000.000	19,40%	29,100%	0,080833333%	\$ 250.583,33
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	10.000.000	19,16%	28,740%	0,079833333%	\$ 247.483,33
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	10.000.000	19,70%	29,550%	0,082083333%	\$ 229.833,33
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	10.000.000	19,37%	29,055%	0,080708333%	\$ 250.195,83
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	10.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 241.500,00
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	10.000.000	19,34%	29,010%	0,080583333%	\$ 249.808,33
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	10.000.000	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 241.250,00
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	10.000.000	19,28%	28,920%	0,080333333%	\$ 249.033,33
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	10.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 249.550,00
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	10.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 241.500,00
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	10.000.000	19,10%	28,650%	0,079583333%	\$ 246.708,33
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	10.000.000	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 237.875,00
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	10.000.000	18,91%	28,365%	0,07879167%	\$ 244.254,17
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	10.000.000	18,77%	28,155%	0,078208333%	\$ 242.445,83
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	10.000.000	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 230.308,33
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	10.000.000	18,95%	28,425%	0,078958333%	\$ 244.770,83
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	10.000.000	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 233.625,00
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	10.000.000	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 234.954,17
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	10.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 226.500,00
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	10.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 234.050,00
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	10.000.000	18,29%	27,435%	0,076208333%	\$ 236.245,83
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	10.000.000	18,35%	27,525%	0,076458333%	\$ 229.375,00
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	10.000.000	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 233.662,50
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	10.000.000	17,84%	26,760%	0,074333333%	\$ 223.000,00
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	10.000.000	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 225.525,00
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	10.000.000	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 223.716,67
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	10.000.000	17,54%	26,310%	0,073083333%	\$ 204.633,33
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	10.000.000	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 224.879,17
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	10.000.000	17,54%	26,310%	0,073083333%	\$ 219.250,00
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	10.000.000	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 222.425,00
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	10.000.000	17,21%	25,815%	0,071708333%	\$ 215.125,00
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	10.000.000	17,18%	25,770%	0,071583333%	\$ 221.908,33
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	10.000.000	17,24%	25,860%	0,071833333%	\$ 71.833,33
TOTAL:						\$ 8.713.704,17

CAPITAL	\$ 10.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.592.949,00
INTERESES DE MORA	\$ 8.713.704,17
OTROS CONCEPTOS	\$ 64.900,00
TOTAL	\$ 20.371.553,17

SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 RADICADO: 6819040890012019-00111-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: EUCLIDES ARDILA MAYORGA

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	500.000.00
VALOR ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$	100.000.00
VALOR ENVIO NOTIFICACION POR AVISO.....	\$	85.000.00
 TOTAL DE COSTAS.....	 \$	 685.000.00

Cimitarra, 15 de septiembre de 2021



ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00151, informando que la apoderada solicita se tenga nueva dirección para notificación del demandado. Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



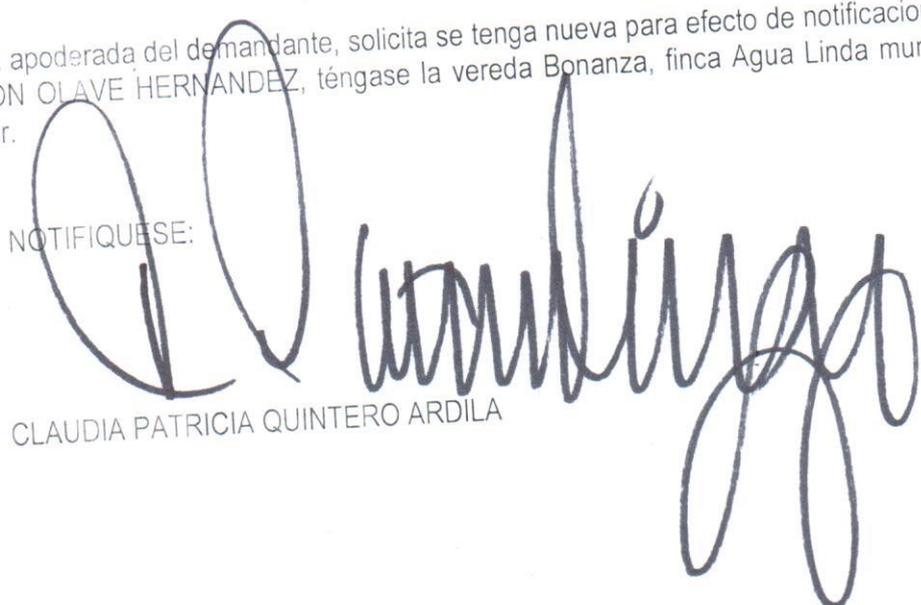
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012019-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: NELSON OLAVE HERNANDEZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Como quiera que la apoderada del demandante, solicita se tenga nueva para efecto de notificaciones de la demanda a NELSON OLAVE HERNANDEZ, téngase la vereda Bonanza, finca Agua Linda municipio de Cimitarra Santander.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

LIQUIDACION DEL CRÉDITO OBLIGACION No. 4481860003907778

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DANIEL LOPEZ ARIZA JUZGADO PRIMERO
 PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA , RADICADO: 2019-00203-00

CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL
\$ 444,834	22/03/2019	31/03/2019	10	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 3,185
\$ 444,834	1/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 9,534
\$ 444,834	1/05/2019	31/05/2019	31	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 9,861
\$ 444,834	1/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 9,526
\$ 444,834	1/07/2019	31/07/2019	31	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 9,834
\$ 444,834	1/08/2019	31/08/2019	31	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 9,852
\$ 444,834	1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 9,534
\$ 444,834	1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 9,752
\$ 444,834	1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 9,407
\$ 444,834	1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 9,665
\$ 444,834	1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 9,601
\$ 444,834	1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 9,106
\$ 444,834	1/03/2020	31/03/2020	31	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 9,684
\$ 444,834	1/04/2020	30/04/2020	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 9,256
\$ 444,834	1/05/2020	31/05/2020	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 9,335
\$ 444,834	1/06/2020	30/06/2020	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 9,003
\$ 444,834	1/07/2020	31/07/2020	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 9,303
\$ 444,834	1/08/2020	31/08/2020	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 9,381
\$ 444,834	1/09/2020	30/09/2020	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$ 9,105
\$ 444,834	1/10/2020	31/10/2020	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$ 9,289
\$ 444,834	1/11/2020	30/11/2020	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 8,878
\$ 444,834	1/12/2020	31/12/2020	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 8,997
\$ 444,834	1/01/2021	31/01/2021	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 8,932
\$ 444,834	1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 8,160

\$	444,834	1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 8,974
\$	444,834	1/04/2021	30/04/2021	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 8,640
\$	444,834	1/05/2021	31/05/2021	31	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 8,886
\$	444,834	1/06/2021	30/06/2021	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 8,595
\$	444,834	1/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 8,867
\$	444,834	1/08/2021	17/08/2021	17	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 4,878
\$		INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE MARZO DE 2019 AL 17 DE AGOSTO DE 2021							
\$		INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 21 DE MARZO DE 2019							
		OTROS CONCEPTOS							
		TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO = CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 17 DE AGOSTO DE 2021							
		\$ 262,143							
		\$ 14,761							
		\$ 85,528							
		\$ 807,266							

DPK

93

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE F.BX 6427010 FAX 6700078
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mail: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga -- Colombia.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DANIEL
LOPEZ ARIZA
RAD.: 6818940889001-2019-00203-00

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.851.333 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, actuando en mi condición de **APODERADA DEMANDANTE**, con el objeto de allegar liquidación de crédito, en los siguientes términos:

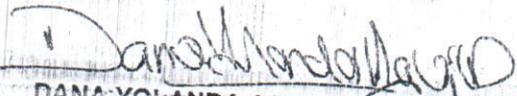
Capital demandado Obligación No. 725060260069516	\$788.787
Intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 17 de agosto del 2021, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$501.404
Intereses corrientes desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.	\$40.454
Capital demandado Obligación No. 4481860003907778	\$444.834
Intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 17 de agosto del 2021, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$262.143
Intereses corrientes desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019.	\$14.761
Otros conceptos contenidos en el pagaré	\$85.528
Capital demandado Obligación No. 725060260106468	\$6.767.108
Intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 17 de agosto del 2021, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$4.071.790
Intereses corrientes desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de marzo de 2019.	\$633.825
Otros conceptos contenidos en el pagaré	\$44.019
Capital demandado Obligación No. 725060260132022	\$11.999.080
Intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 17 de agosto del 2021, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.	\$6.002.787
Intereses corrientes desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 08 de agosto de 2019.	\$1.688.831

Son: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Solicito de igual forma que se haga traslado a la parte demandada de la presente liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Se anexa soporte de la correspondiente liquidación de crédito actualizada.

Del Señor Juez, cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

C.C. No. 51.851.333 de Bogotá D.C.

T.P. 70.473 del Consejo Superior de la J...!

LIQUIDACION DEL CRÉDITO OBLIGACION No. 725050260069516

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DANIEL LOPEZ ARIZA JUZGADO PRIMERO
 PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA , RADICADO: 2019-00203-00

CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL
\$ 788,787	1/02/2019	28/02/2019	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$ 16,056
\$ 788,787	1/03/2019	31/03/2019	31	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 17,511
\$ 788,787	1/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 16,907
\$ 788,787	1/05/2019	31/05/2019	31	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 17,486
\$ 788,787	1/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 16,891
\$ 788,787	1/07/2019	31/07/2019	31	19.23%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 17,438
\$ 788,787	1/08/2019	31/08/2019	31	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 17,470
\$ 788,787	1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 16,907
\$ 788,787	1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 17,292
\$ 788,787	1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	28.55%	25.33%	2.11%	\$ 16,680
\$ 788,787	1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 17,139
\$ 788,787	1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 17,025
\$ 788,787	1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 16,147
\$ 788,787	1/03/2020	31/03/2020	31	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 17,171
\$ 788,787	1/04/2020	30/04/2020	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 16,413
\$ 788,787	1/05/2020	31/05/2020	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 16,553
\$ 788,787	1/06/2020	30/06/2020	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 15,964
\$ 788,787	1/07/2020	31/07/2020	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 16,496
\$ 788,787	1/08/2020	31/08/2020	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 16,635
\$ 788,787	1/09/2020	30/09/2020	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$ 16,145
\$ 788,787	1/10/2020	31/10/2020	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$ 16,471
\$ 788,787	1/11/2020	30/11/2020	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 15,742
\$ 788,787	1/12/2020	31/12/2020	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 15,954
\$ 788,787	1/01/2021	31/01/2021	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 15,839

25

\$	788,787	1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 14,470
\$	788,787	1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 15,913
\$	788,787	1/04/2021	30/04/2021	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 15,320
\$	788,787	1/05/2021	31/05/2021	31	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 15,757
\$	788,787	1/06/2021	30/06/2021	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 15,240
\$	788,787	1/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 15,724
\$	788,787	1/08/2021	17/08/2021	17	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 8,650
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 17 DE AGOSTO DE 2021									
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 31 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE ENERO DE 2019									
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO = CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 17 DE AGOSTO DE 2021									
									\$ 501,404
									\$ 40,454
									\$ 1,330,645

DR

LIQUIDACION DEL CREDITO OBLIGACION No. 725060260106468

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DANIEL LOPEZ ARIZA JUZGADO PRIMERO											
CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MCRA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL			
\$ 6,767,108	20/03/2019	31/03/2019	12	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 58,152			
\$ 6,767,108	1/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 145,044			
\$ 6,767,108	1/05/2019	31/05/2019	31	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 150,018			
\$ 6,767,108	1/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 144,910			
\$ 6,767,108	1/07/2019	31/07/2019	31	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 149,602			
\$ 6,767,108	1/08/2019	31/08/2019	31	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 149,879			
\$ 6,767,108	1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 145,044			
\$ 6,767,108	1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 148,355			
\$ 6,767,108	1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 143,099			
\$ 6,767,108	1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 147,035			
\$ 6,767,108	1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 146,061			
\$ 6,767,108	1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 138,524			
\$ 6,767,108	1/03/2020	31/03/2020	31	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 147,313			
\$ 6,767,108	1/04/2020	30/04/2020	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 140,810			
\$ 6,767,108	1/05/2020	31/05/2020	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 142,010			
\$ 6,767,108	1/06/2020	30/06/2020	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 136,954			
\$ 6,767,108	1/07/2020	31/07/2020	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 141,519			
\$ 6,767,108	1/08/2020	31/08/2020	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 142,710			
\$ 6,767,108	1/09/2020	30/09/2020	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$ 138,513			
\$ 6,767,108	1/10/2020	31/10/2020	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$ 141,309			
\$ 6,767,108	1/11/2020	30/11/2020	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 135,051			
\$ 6,767,108	1/12/2020	31/12/2020	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 136,875			
\$ 6,767,108	1/01/2021	31/01/2021	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 135,885			
\$ 6,767,108	1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 124,139			
\$ 6,767,108	1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 136,521			
\$ 6,767,108	1/04/2021	30/04/2021	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 131,433			

2

LIQUIDACION DEL CREDITO OBLIGACION No. 725060260132022

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DANIEL LOPEZ ARIZA JUZGADO PRIMERO
 PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, RADICADO: 2015-00203-00

CAPITAL	DESDE	HASTA	No. DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL EFECTIVA	TOTAL
\$ 11,999,080	9/08/2019	31/08/2019	23	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 197,175
\$ 11,999,080	1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 257,185
\$ 11,999,080	1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 263,054
\$ 11,999,080	1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 253,735
\$ 11,999,080	1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 260,715
\$ 11,999,080	1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 258,937
\$ 11,999,080	1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 245,623
\$ 11,999,080	1/03/2020	31/03/2020	31	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 261,208
\$ 11,999,080	1/04/2020	30/04/2020	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 249,677
\$ 11,999,080	1/05/2020	31/05/2020	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 251,804
\$ 11,999,080	1/06/2020	30/06/2020	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 242,839
\$ 11,999,080	1/07/2020	31/07/2020	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 250,934
\$ 11,999,080	1/08/2020	31/08/2020	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 253,046
\$ 11,999,080	1/09/2020	30/09/2020	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$ 245,603
\$ 11,999,080	1/10/2020	31/10/2020	31	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$ 250,561
\$ 11,999,080	1/11/2020	30/11/2020	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 239,465
\$ 11,999,080	1/12/2020	31/12/2020	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 242,699
\$ 11,999,080	1/01/2021	31/01/2021	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 240,944
\$ 11,999,080	1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 220,116
\$ 11,999,080	1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 242,072
\$ 11,999,080	1/04/2021	30/04/2021	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 233,051
\$ 11,999,080	1/05/2021	31/05/2021	31	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 239,689
\$ 11,999,080	1/06/2021	30/06/2021	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 231,836
\$ 11,999,080	1/07/2021	31/07/2021	31	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 239,187

DR

\$	11,999,080	1/08/2021	17/08/2021	17	17,24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 131,580
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2019 AL 17 DE AGOSTO DE 2021									
									\$ 6,002,787
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2018 AL 08 DE AGOSTO DE 2019									
									\$ 1,688,831
OTROS CONCEPTOS									
									\$ 77,874
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO = CAPITAL MÁS INTERESES LIQUIDADOS AL 17 DE AGOSTO DE 2021									
									\$ 19,768,572

DR



SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00203-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DANIEL LOPEZ ARIZA

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.000.000.00
ENVIO NOTIFICACION PERSONAL.....	\$	100.000.00
ENVIO NOTIFICACION POR AVISO.....	\$	80.000.00
:		
TOTAL DE COSTAS.....	\$	1.180.000.00

Cimitarra, 15 de septiembre de 2021


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00074-00, con liquidación de credito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

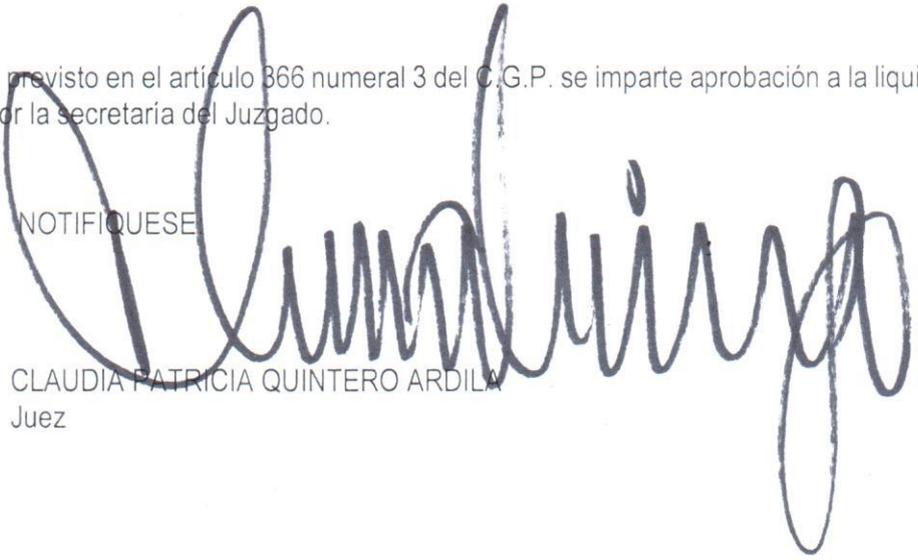
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00074-00
DEMANDADO: SEGUNDO MISAEL FOERERO ARIZA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 78, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-074
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA Y OTRO

CAPITAL Intereses de Plazo \$ 5.000.000

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
13/03/2018 A 12/09/2018	\$ 5.000.000	\$ 595.082
TOTAL:		\$ 595.082

Intereses de Moratorios						
PERIODO	Nº DIAS	CAPITAL	IBC Anual	Art 884 C.Co (1.5 veces)	Interés de mora diario	TOTAL
Del 13/09/18 al 30/09/18	17	5.000.000	19,81%	29,715%	0,08254167%	\$ 70.160,42
Del 01/10/18 al 31/10/18	31	5.000.000	19,63%	29,445%	0,08179167%	\$ 126.777,08
Del 01/11/18 al 30/11/18	30	5.000.000	19,49%	29,235%	0,08120833%	\$ 121.812,50
Del 01/12/18 al 31/12/18	31	5.000.000	19,40%	29,100%	0,08083333%	\$ 125.291,67
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	5.000.000	19,16%	28,740%	0,07983333%	\$ 123.741,67
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	5.000.000	19,70%	29,550%	0,08208333%	\$ 114.916,67
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	5.000.000	19,37%	29,055%	0,08070833%	\$ 125.097,92
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 120.750,00
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	5.000.000	19,34%	29,010%	0,08058333%	\$ 124.904,17
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	5.000.000	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 120.625,00
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	5.000.000	19,28%	28,920%	0,08033333%	\$ 124.516,67
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 124.775,00
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 120.750,00
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	5.000.000	19,10%	28,650%	0,07958333%	\$ 123.354,17
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	5.000.000	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 118.937,50
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	5.000.000	18,91%	28,535%	0,07879167%	\$ 122.127,08
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	5.000.000	18,77%	28,155%	0,07820833%	\$ 121.222,92
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	5.000.000	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 115.154,17
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	5.000.000	18,95%	28,425%	0,07895833%	\$ 122.385,42
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	5.000.000	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 116.812,50
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	5.000.000	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 117.477,08
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	5.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 113.250,00
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	5.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 117.025,00
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	5.000.000	18,29%	27,435%	0,07620833%	\$ 118.122,92
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	5.000.000	18,35%	27,525%	0,07645833%	\$ 114.687,50
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	5.000.000	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 116.831,25
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	5.000.000	17,84%	26,760%	0,07433333%	\$ 111.500,00
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	5.000.000	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 112.762,50
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	5.000.000	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 111.858,33
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	5.000.000	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 102.316,67
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	5.000.000	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 112.439,58
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	5.000.000	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 109.625,00
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	5.000.000	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 111.212,50
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	5.000.000	17,21%	25,815%	0,07170833%	\$ 107.562,50
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	5.000.000	17,18%	25,770%	0,07158333%	\$ 110.954,17
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	5.000.000	17,24%	25,860%	0,07183333%	\$ 35.916,67
TOTAL:						\$ 4.107.654,17

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 595.082,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.107.654,17
OTROS CONCEPTOS	\$ 32.450,00
TOTAL	\$ 9.735.186,17

SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 RADICADO: 6819040890012019-00074-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: SEGUNDO MISAE FORERO ARIZA – DANIEL BUITRAGO PEREZ

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	250.000.00
VALOR ENVIO NOTIFICACION POR AVISO.....	\$	150.000.00
 TOTAL DE COSTAS.....	 \$	 400.000.00

Cimitarra, 15 de septiembre de 2021



ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME



AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00099-00, con liquidación de credito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

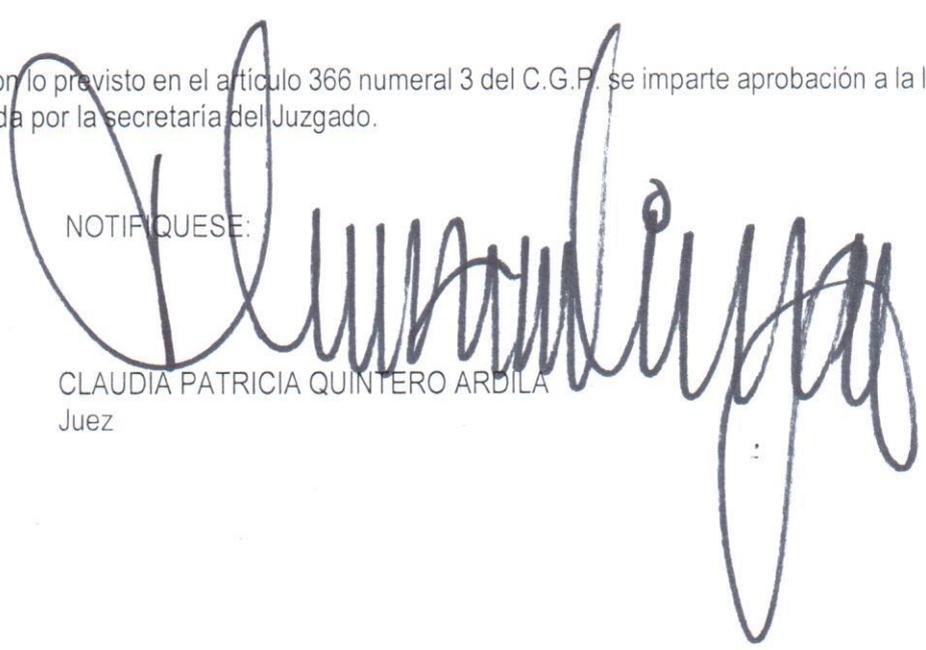
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00099-00
DEMANDADO: SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 81 a 83, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

PAGARE 060266100007814

LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-099
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

CAPITAL Intereses de Plazo \$ 5.000.000

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
28/06/2017 A 27/06/2018	\$ 5.000.000	\$ 1.071.210
TOTAL:		\$ 1.071.210

Intereses de Moratorios						
PERIODO	Nº DIAS	CAPITAL	IBC Anual	Art 884 C.Co (1.5 veces)	Interés de mora diario	TOTAL
Del 28/06/18 al 30/06/18	3	5.000.000	20,28%	30,420%	0,08450000%	\$ 12.675,00
Del 01/07/18 al 31/07/18	31	5.000.000	20,03%	30,045%	0,08345833%	\$ 129.360,42
Del 01/08/18 al 31/08/18	31	5.000.000	19,94%	29,910%	0,08308333%	\$ 128.779,17
Del 01/09/18 al 30/09/18	30	5.000.000	19,81%	29,715%	0,08254167%	\$ 123.812,50
Del 01/10/18 al 31/10/18	31	5.000.000	19,63%	29,445%	0,08179167%	\$ 126.777,08
Del 01/11/18 al 30/11/18	30	5.000.000	19,49%	29,235%	0,08120833%	\$ 121.812,50
Del 01/12/18 al 31/12/18	31	5.000.000	19,40%	29,100%	0,08083333%	\$ 125.291,67
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	5.000.000	19,16%	28,740%	0,07983333%	\$ 123.741,67
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	5.000.000	19,70%	29,550%	0,08208333%	\$ 114.916,67
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	5.000.000	19,37%	29,055%	0,08070833%	\$ 125.097,92
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 120.750,00
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	5.000.000	19,34%	29,010%	0,08058333%	\$ 124.904,17
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	5.000.000	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 120.625,00
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	5.000.000	19,28%	28,920%	0,08033333%	\$ 124.516,67
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 124.775,00
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	5.000.000	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 120.750,00
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	5.000.000	19,10%	28,650%	0,07958333%	\$ 123.354,17
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	5.000.000	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 118.937,50
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	5.000.000	18,91%	28,365%	0,07879167%	\$ 122.127,08
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	5.000.000	18,77%	28,155%	0,07820833%	\$ 121.222,92
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	5.000.000	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 115.154,17
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	5.000.000	18,95%	28,425%	0,07895833%	\$ 122.385,42
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	5.000.000	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 116.812,50
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	5.000.000	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 117.477,08
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	5.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 113.250,00
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	5.000.000	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 117.025,00
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	5.000.000	18,29%	27,435%	0,07620833%	\$ 118.122,92
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	5.000.000	18,35%	27,525%	0,07645833%	\$ 114.687,50
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	5.000.000	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 116.831,25
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	5.000.000	17,84%	26,760%	0,07433333%	\$ 111.500,00
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	5.000.000	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 112.762,50
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	5.000.000	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 111.858,33
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	5.000.000	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 102.316,67
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	5.000.000	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 112.439,58
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	5.000.000	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 109.625,00
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	5.000.000	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 111.212,50
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	5.000.000	17,21%	25,815%	0,07170833%	\$ 107.562,50
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	5.000.000	17,18%	25,770%	0,07158333%	\$ 110.954,17
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	5.000.000	17,24%	25,860%	0,07183333%	\$ 35.916,67
TOTAL:						\$ 4.432.120,83

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.071.210,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.432.120,83
OTROS CONCEPTOS	\$ 32.450,00
TOTAL	\$10.535.780,83

PAGARE060266100006678

LIQUIDACION DEL CREDITO,
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-099
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

CAPITAL \$ 4.948.608
Intereses de Plazo

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
04/06/2018 A 03/12/2018	\$ 4.948.608	\$ 221.920
TOTAL:		\$ 221.920

Intereses de Moratorios						
PERIODO	Nº DIAS	CAPITAL	IBC Anual	Art 884 C.Co (1.5 veces)	Interés de mora diario	TOTAL
Del 03/12/18 al 31/12/18	28	4.948.608	19,40%	29,100%	0,08083333%	\$ 112.003,49
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	4.948.608	19,16%	28,740%	0,07983333%	\$ 122.469,80
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	4.948.608	19,70%	29,550%	0,08208333%	\$ 113.735,51
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	4.948.608	19,37%	29,055%	0,08070833%	\$ 123.812,11
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	4.948.608	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 119.508,88
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	4.948.608	19,34%	29,010%	0,08058333%	\$ 123.620,35
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	4.948.608	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 119.385,17
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	4.948.608	19,28%	28,920%	0,08033333%	\$ 123.236,83
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	4.948.608	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 123.492,51
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	4.948.608	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 119.508,88
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	4.948.608	19,10%	28,650%	0,07958333%	\$ 122.086,28
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	4.948.608	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 117.715,01
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	4.948.608	18,91%	28,365%	0,07879167%	\$ 120.871,81
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	4.948.608	18,77%	28,155%	0,07820833%	\$ 119.976,94
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	4.948.608	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 113.970,57
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	4.948.608	18,95%	28,425%	0,07895833%	\$ 121.127,49
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	4.948.608	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 115.611,85
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	4.948.608	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 116.269,61
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	4.948.608	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 112.085,97
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	4.948.608	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 115.822,17
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	4.948.608	18,23%	27,435%	0,07620833%	\$ 116.908,80
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	4.948.608	18,35%	27,525%	0,07645833%	\$ 113.508,70
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	4.948.608	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 115.630,41
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	4.948.608	17,84%	26,760%	0,07433333%	\$ 110.353,96
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	4.948.608	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 111.603,48
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	4.948.608	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 110.708,61
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	4.948.608	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 101.265,02
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	4.948.608	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 111.283,88
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	4.948.608	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 108.498,23
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	4.948.608	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 110.069,41
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	4.948.608	17,21%	25,815%	0,07170833%	\$ 106.456,93
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	4.948.608	17,18%	25,770%	0,07158333%	\$ 109.813,74
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	4.948.608	17,24%	25,860%	0,07183333%	\$ 35.547,50
TOTAL:						\$ 3.737.959,92

CAPITAL	\$ 4.948.608,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 221.920,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.737.959,92
OTROS CONCEPTOS	\$ 0,00
TOTAL	\$ 8.908.487,92

PAGARE 060266100005446

LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-099
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

CAPITAL \$ 3.331.340
Intereses de Plazo

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
11/03/2018 A 10/09/2019	\$ 3.331.340	\$ 392.228
TOTAL:		\$ 392.228

Intereses de Moratorios						
PERIODO	Nº DIAS	CAPITAL	IBC Anual	Art 884 C.Co (1.5 veces)	Interés de mora diario	TOTAL
Del 10/09/18 al 30/09/18	21	3.331.340	19,81%	29,715%	0,08254167%	\$ 57.744,61
Del 01/10/18 al 31/10/18	31	3.331.340	19,63%	29,445%	0,08179167%	\$ 84.467,51
Del 01/11/18 al 30/11/18	30	3.331.340	19,49%	29,235%	0,08120833%	\$ 81.159,77
Del 01/12/18 al 31/12/18	31	3.331.340	19,40%	29,100%	0,08083333%	\$ 83.477,83
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	3.331.340	19,16%	28,740%	0,07983333%	\$ 82.445,11
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	3.331.340	19,70%	29,550%	0,08208333%	\$ 76.565,30
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	3.331.340	19,37%	29,055%	0,08070833%	\$ 83.348,74
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	3.331.340	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 80.451,86
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	3.331.340	19,34%	29,010%	0,08058333%	\$ 83.219,65
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	3.331.340	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 80.368,58
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	3.331.340	19,28%	28,920%	0,08033333%	\$ 82.961,47
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	3.331.340	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 83.133,59
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	3.331.340	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 80.451,86
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	3.331.340	19,10%	28,650%	0,07958333%	\$ 82.186,93
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	3.331.340	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 79.244,25
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	3.331.340	18,91%	28,365%	0,07879167%	\$ 81.369,37
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	3.331.340	18,77%	28,155%	0,07820833%	\$ 80.766,95
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	3.331.340	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 76.723,54
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	3.331.340	18,95%	28,425%	0,07895833%	\$ 81.541,49
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	3.331.340	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 77.828,43
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	3.331.340	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 78.271,22
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	3.331.340	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 75.454,85
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	3.331.340	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 77.970,01
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	3.331.340	18,29%	27,435%	0,07620833%	\$ 78.701,52
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	3.331.340	18,35%	27,525%	0,07645833%	\$ 76.412,61
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	3.331.340	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 77.840,92
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	3.331.340	17,84%	26,760%	0,07433333%	\$ 74.288,88
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	3.331.340	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 75.130,05
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	3.331.340	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 74.527,63
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	3.331.340	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 68.170,32
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	3.331.340	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 74.914,90
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	3.331.340	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 73.039,63
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	3.331.340	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 74.097,33
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	3.331.340	17,21%	25,815%	0,07170833%	\$ 71.665,45
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	3.331.340	17,18%	25,770%	0,07158333%	\$ 73.925,21
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	3.331.340	17,24%	25,860%	0,07183333%	\$ 23.930,13
TOTAL:						\$ 2.747.797,50

CAPITAL	\$ 3.331.340,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 392.228,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.747.797,50
OTROS CONCEPTOS	\$ 392.228,00
TOTAL	\$ 6.863.593,50

83

PAGARE 060266100004627

LIQUIDACION DEL CREDITO.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 2019-099
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SEGUNDO MISAEL FORERO ARIZA

CAPITAL Intereses de Plazo \$ 6.249.140

PERIODO	CAPITAL	TOTAL
03/11/2017 A 02/05/2018	\$ 6.249.140	\$ 575.669
TOTAL:		\$ 575.669

PERIODO	Nº DIAS	Intereses de Moratorios					TOTAL
		CAPITAL	I&C Anual	A+ 984 C= (1.5 veces)	Interés de mora diario		
Del 03/05/18 al 31/05/18	28	6.249.140	20,44%	30,660%	0,08516667%	\$ 149.021,16	
Del 01/06/18 al 30/06/18	30	6.249.140	20,28%	30,420%	0,08450000%	\$ 158.415,70	
Del 01/07/18 al 31/07/18	31	6.249.140	20,03%	30,045%	0,08345833%	\$ 161.678,27	
Del 01/08/18 al 31/08/18	31	6.249.140	19,94%	29,910%	0,08308333%	\$ 160.951,81	
Del 01/09/18 al 30/09/18	30	6.249.140	19,81%	29,715%	0,08254167%	\$ 154.744,33	
Del 01/10/18 al 31/10/18	31	6.249.140	19,63%	29,445%	0,08179167%	\$ 158.449,55	
Del 01/11/18 al 30/11/18	30	6.249.140	19,49%	29,235%	0,08120833%	\$ 152.244,67	
Del 01/12/18 al 31/12/18	31	6.249.140	19,40%	29,100%	0,08083333%	\$ 156.593,03	
Del 01/01/19 al 31/01/19	31	6.249.140	19,16%	28,740%	0,07983333%	\$ 154.655,80	
Del 01/02/19 al 28/02/19	28	6.249.140	19,70%	29,550%	0,08208333%	\$ 143.626,07	
Del 01/03/19 al 31/03/19	31	6.249.140	19,37%	29,055%	0,08070833%	\$ 156.350,88	
Del 01/04/19 al 30/04/19	30	6.249.140	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 150.916,73	
Del 01/05/19 al 31/05/19	31	6.249.140	19,34%	29,010%	0,08058333%	\$ 156.108,72	
Del 01/06/19 al 30/06/19	30	6.249.140	19,30%	28,950%	0,08041667%	\$ 150.760,50	
Del 01/07/19 al 31/07/19	31	6.249.140	19,28%	28,920%	0,08033333%	\$ 155.624,42	
Del 01/08/19 al 31/08/19	31	6.249.140	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 155.947,29	
Del 01/09/19 al 30/09/19	30	6.249.140	19,32%	28,980%	0,08050000%	\$ 150.916,73	
Del 01/10/19 al 31/10/19	31	6.249.140	19,10%	28,650%	0,07958333%	\$ 154.171,49	
Del 01/11/19 al 30/11/19	30	6.249.140	19,03%	28,545%	0,07929167%	\$ 148.651,42	
Del 01/12/19 al 31/12/19	31	6.249.140	18,91%	28,365%	0,07879167%	\$ 152.637,85	
Del 01/01/20 al 31/01/20	31	6.249.140	18,77%	28,155%	0,07820833%	\$ 151.507,80	
Del 01/02/20 al 29/02/20	29	6.249.140	19,06%	28,590%	0,07941667%	\$ 143.922,90	
Del 01/03/20 al 31/03/20	31	6.249.140	18,95%	28,425%	0,07895833%	\$ 152.960,72	
Del 01/04/20 al 30/04/20	30	6.249.140	18,69%	28,035%	0,07787500%	\$ 145.995,53	
Del 01/05/20 al 31/05/20	31	6.249.140	18,19%	27,285%	0,07579167%	\$ 146.826,15	
Del 01/06/20 al 30/06/20	30	6.249.140	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 141.543,02	
Del 01/07/20 al 31/07/20	31	6.249.140	18,12%	27,180%	0,07550000%	\$ 146.261,12	
Del 01/08/20 al 31/08/20	31	6.249.140	18,29%	27,435%	0,07620833%	\$ 147.633,33	
Del 01/09/20 al 30/09/20	30	6.249.140	18,35%	27,525%	0,07645833%	\$ 143.339,65	
Del 01/10/20 al 31/10/20	31	6.249.140	18,09%	27,135%	0,07537500%	\$ 146.018,97	
Del 01/11/20 al 30/11/20	30	6.249.140	17,84%	26,760%	0,07433333%	\$ 139.355,82	
Del 01/12/20 al 31/12/20	31	6.249.140	17,46%	26,190%	0,07275000%	\$ 140.933,73	
Del 01/01/21 al 31/01/21	31	6.249.140	17,32%	25,980%	0,07216667%	\$ 139.803,68	
Del 01/02/21 al 28/02/21	28	6.249.140	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 127.878,23	
Del 01/03/21 al 31/03/21	31	6.249.140	17,41%	26,115%	0,07254167%	\$ 140.530,14	
Del 01/04/21 al 30/04/21	30	6.249.140	17,54%	26,310%	0,07308333%	\$ 137.012,39	
Del 01/05/21 al 31/05/21	31	6.249.140	17,22%	25,830%	0,07175000%	\$ 138.996,50	
Del 01/06/21 al 30/06/21	30	6.249.140	17,21%	25,815%	0,07170833%	\$ 134.434,62	
Del 01/07/21 al 31/07/21	31	6.249.140	17,18%	25,770%	0,07158333%	\$ 138.673,62	
Del 01/08/21 al 10/08/21	10	6.249.140	17,24%	25,860%	0,07183333%	\$ 44.889,66	
TOTAL:						\$ 5.830.984,00	

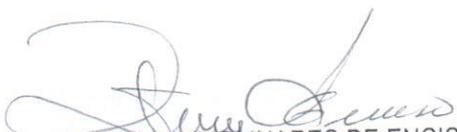
CAPITAL	\$ 6.249.140,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 575.669,00
INTERESES DE MORA	\$ 5.830.984,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 15.209,00
TOTAL	\$12.671.002,00

SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00099-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SEGUNDO MISAEI FORERO ARIZA

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	977.208.00
ENVIO NOTIFICACION POR AVISO.....	\$	75.000.00
TOTAL DE COSTAS.....	\$	1.052.208.00

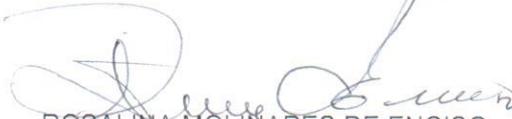
Cimitarra, 15 de septiembre de 2021


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00003-00, con liquidación de crédito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

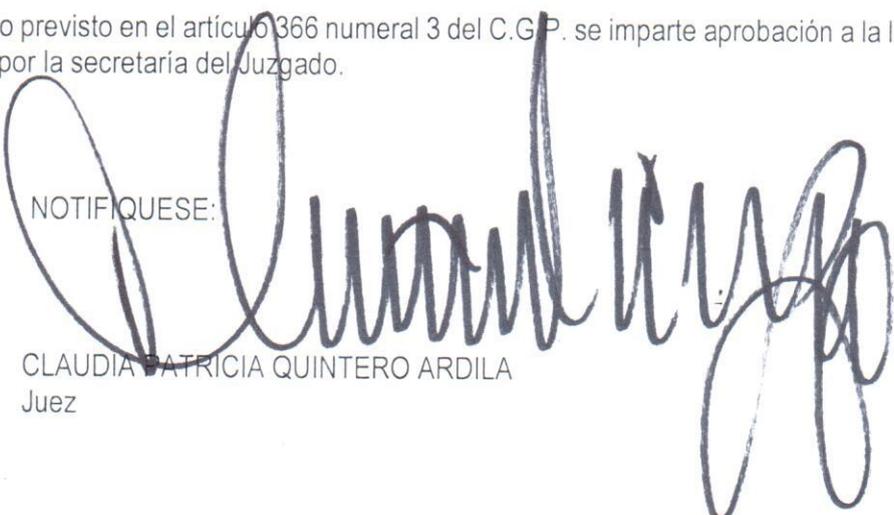
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00003-00
DEMANDADO: NADIA NIÑO NAVARRO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 91 a 92 vto, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

LIQUIDACION CREDITO

PAGARÉ: 060266100004322

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No.DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
11-mar-19	30-mar-19	19,37	2,42	C\$3.889.337,00	20	3139,02	C\$62.780
1-abr-19	30-abr-19	19,32	2,42	C\$3.889.337,00	30	3130,92	C\$93.927
1-may-19	30-may-19	19,34	2,42	C\$3.889.337,00	30	3134,16	C\$94.025
1-jun-19	30-jun-19	19,3	2,4	C\$3.889.337,00	30	3127,68	C\$93.830
1-jul-19	30-jul-19	19,28	2,41	C\$3.889.337,00	30	3124,43	C\$93.733
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2,42	C\$3.889.337,00	30	3130,92	C\$93.927
1-sep-19	30-sep-19	19,32	2,42	C\$3.889.337,00	30	3130,92	C\$93.927
1-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$3.889.337,00	30	3095,26	C\$92.858
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,38	C\$3.889.337,00	30	3083,92	C\$92.518
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$3.889.337,00	30	3064,47	C\$91.934
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$3.889.337,00	30	3041,79	C\$91.254
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,38	C\$3.889.337,00	30	3088,78	C\$92.663
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$3.889.337,00	30	3070,96	C\$92.129
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$3.889.337,00	30	3028,82	C\$90.865
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$3.889.337,00	30	2947,79	C\$88.434
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$3.889.337,00	30	2936,45	C\$88.093
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$3.889.337,00	30	2936,45	C\$88.093
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,29	C\$3.889.337,00	30	2964,00	C\$88.920
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$3.889.337,00	30	2973,72	C\$89.212
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$3.889.337,00	30	2931,59	C\$87.948
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$3.889.337,00	30	2891,07	C\$86.732
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$3.889.337,00	30	2891,07	C\$86.732
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$3.889.337,00	30	2806,80	C\$84.204
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$3.889.337,00	30	2842,46	C\$85.274
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$3.889.337,00	30	2821,39	C\$84.642
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$3.889.337,00	30	2805,18	C\$84.156
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$3.889.337,00	30	2790,60	C\$83.718
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$3.889.337,00	30	2788,98	C\$83.669
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$3.889.337,00	30	2784,12	C\$83.524
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$3.889.337,00	30	2793,84	C\$83.815
TOTAL INTERESES MORA							C\$2.647.537
CAPITAL							C\$3.889.337
INTERES REMUNERATORIOS							C\$409.342
OTROS CONCEPTOS							C\$17.423
TOTAL							C\$6.963.649

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CTE.

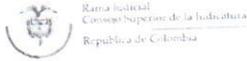
TOTAL CREDITO 7482	\$	18.586.687,00
TOTAL CREDITO 4322	\$	6.963.649,00
TOTAL CREDITO	\$	25.550.336,00

LIQUIDACION CREDITO

PAGARÉ: 060266100007482

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	DÍAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
4-feb-19	30-02-2019	19,7	2,46	C\$10.000.000,00	27	8208,33	C\$221.625
1-mar-19	30-mar-19	19,37	2,42	C\$10.000.000,00	30	8070,83	C\$242.125
1-abr-19	30-abr-19	19,32	2,42	C\$10.000.000,00	30	8050,00	C\$241.500
1-may-19	30-may-19	19,34	2,42	C\$10.000.000,00	30	8058,33	C\$241.750
1-jun-19	30-jun-19	19,3	2,41	C\$10.000.000,00	30	8041,67	C\$241.250
1-jul-19	30-jul-19	19,28	2,41	C\$10.000.000,00	30	8033,33	C\$241.000
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2,42	C\$10.000.000,00	30	8050,00	C\$241.500
1-sep-19	30-sep-19	19,32	2,42	C\$10.000.000,00	30	8050,00	C\$241.500
1-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$10.000.000,00	30	7958,33	C\$238.750
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,39	C\$10.000.000,00	30	7929,17	C\$237.875
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$10.000.000,00	30	7879,17	C\$236.375
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$10.000.000,00	30	7820,83	C\$234.625
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,38	C\$10.000.000,00	30	7941,67	C\$238.250
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$10.000.000,00	30	7895,83	C\$236.875
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$10.000.000,00	30	7787,50	C\$233.625
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$10.000.000,00	30	7579,17	C\$227.375
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$10.000.000,00	30	7550,00	C\$226.500
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$10.000.000,00	30	7550,00	C\$226.500
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,29	C\$10.000.000,00	30	7620,83	C\$228.625
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$10.000.000,00	30	7645,83	C\$229.375
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$10.000.000,00	30	7537,50	C\$226.125
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$10.000.000,00	30	7433,33	C\$223.000
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$10.000.000,00	30	7433,33	C\$223.000
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$10.000.000,00	30	7216,67	C\$216.500
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$10.000.000,00	30	7308,33	C\$219.250
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$10.000.000,00	30	7254,17	C\$217.625
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$10.000.000,00	30	7212,50	C\$216.375
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$10.000.000,00	30	7175,00	C\$215.250
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$10.000.000,00	30	7170,83	C\$215.125
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$10.000.000,00	30	7158,33	C\$214.750
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$10.000.000,00	30	7183,33	C\$215.500
TOTAL INTERESES MORA							C\$7.109.500
CAPITAL							C\$10.000.000
INTERES REMUNERATORIOS							C\$1.401.371
OTROS CONCEPTOS							C\$75.816
TOTAL							C\$18.586.687

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTOS Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CTE.

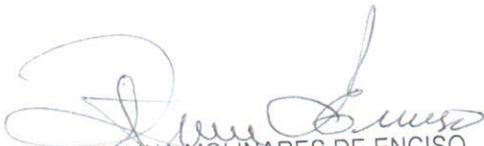


SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PRUBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00003-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NADIA NIÑO NAVARRO

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	694.500.00
TOTAL DE COSTAS.....	\$	694.500.00

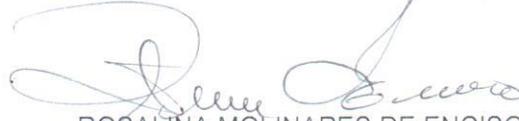
Cimitarra, 15 de septiembre de 2021


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00181-00, con liquidación de crédito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

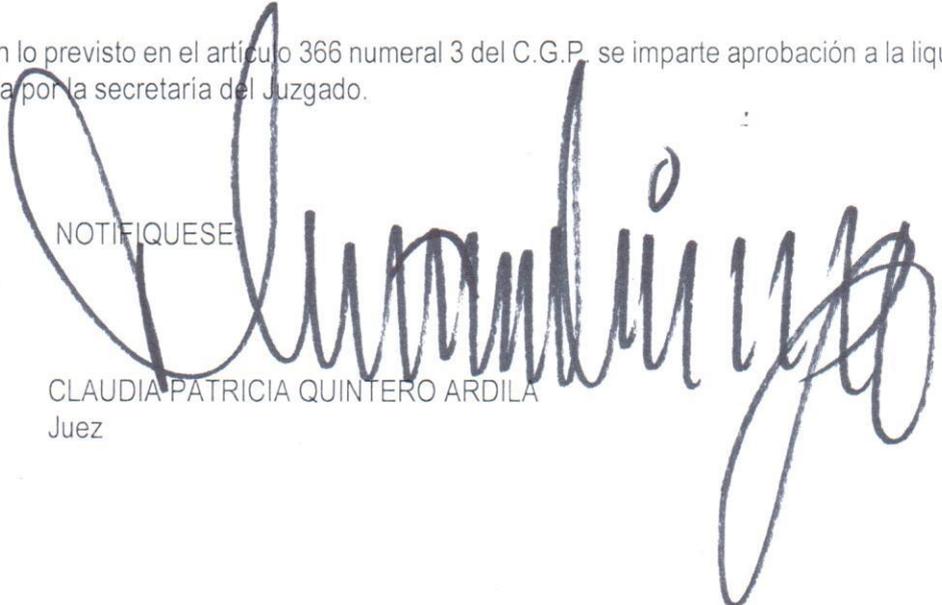
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00181-00
DEMANDADO: VIVIANA CANO ZAPATA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 62 A 63 vto, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

PAGARÉ: 060266100008616

LIQUIDACION CREDITO

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No. DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
5-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$9.225.386,00	26	7341,87	C\$190.889
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,38	C\$9.225.386,00	30	7314,96	C\$219.449
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$9.225.386,00	30	7268,84	C\$218.065
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$9.225.386,00	30	7215,02	C\$216.451
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,35	C\$9.225.386,00	30	7326,49	C\$219.795
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$9.225.386,00	30	7284,21	C\$218.526
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$9.225.386,00	30	7184,27	C\$215.528
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$9.225.386,00	30	6992,07	C\$209.762
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$9.225.386,00	30	6965,17	C\$208.955
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$9.225.386,00	30	6965,17	C\$210.915
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,29	C\$9.225.386,00	30	7053,58	C\$211.607
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$9.225.386,00	30	6953,63	C\$208.609
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$9.225.386,00	30	6857,54	C\$205.726
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$9.225.386,00	30	6857,54	C\$205.726
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$9.225.386,00	30	6657,65	C\$199.730
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$9.225.386,00	30	6742,22	C\$202.267
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$9.225.386,00	30	6692,25	C\$200.767
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$9.225.386,00	30	6653,81	C\$199.614
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$9.225.386,00	30	6619,21	C\$198.576
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$9.225.386,00	30	6615,37	C\$198.461
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$9.225.386,00	30	6603,84	C\$198.115
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$9.225.386,00	30	6626,90	C\$198.807
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$9.225.386,00	30		
TOTAL INTERESES MORA							C\$4.765.296
CAPITAL							C\$9.225.386
INTERES REMUNERATORIOS							C\$347.572
OTROS CONCEPTOS							C\$360.790
TOTAL							C\$14.699.044

SON: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CTE.

TOTAL PAGARE 3085
 TOTAL PAGARE 5221
 TOTAL PAGARE 8616
 TOTAL CREDITO

\$ 2.979.737,00
 \$ 2.808.838,00
 \$ 14.699.044,00
 \$ 20.487.619,00

LIQUIDACION CREDITO

PAGARE: 4481860001573085

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No.DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
22-ene-19	30-ene-19	19,16	2,40	C\$1.696.993,00	9	1354,77	C\$12.193
1-feb-19	30-feb-2019	19,7	2,40	C\$1.696.993,00	30	1392,95	C\$41.788
1-mar-19	30-mar-19	19,37	2,42	C\$1.696.993,00	30	1369,61	C\$41.088
1-abr-19	30-abr-19	19,32	2,42	C\$1.696.993,00	30	1365,06	C\$40.982
1-may-19	30-may-19	19,34	2,42	C\$1.696.993,00	30	1367,49	C\$41.025
1-jun-19	30-jun-19	19,3	2,41	C\$1.696.993,00	30	1364,67	C\$40.940
1-jul-19	30-jul-19	19,28	2,41	C\$1.696.993,00	30	1363,25	C\$40.898
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2,42	C\$1.696.993,00	30	1366,08	C\$40.982
1-sep-19	30-sep-19	19,32	2,42	C\$1.696.993,00	30	1366,08	C\$40.982
1-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$1.696.993,00	30	1350,52	C\$40.516
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,38	C\$1.696.993,00	30	1345,57	C\$40.367
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$1.696.993,00	30	1337,09	C\$40.113
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$1.696.993,00	30	1327,19	C\$39.816
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,38	C\$1.696.993,00	30	1347,70	C\$40.431
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$1.696.993,00	30	1339,92	C\$40.198
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$1.696.993,00	30	1321,53	C\$39.646
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$1.696.993,00	30	1286,18	C\$38.585
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$1.696.993,00	30	1281,23	C\$38.437
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$1.696.993,00	30	1281,23	C\$38.437
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,29	C\$1.696.993,00	30	1293,25	C\$38.798
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$1.696.993,00	30	1297,49	C\$38.925
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$1.696.993,00	30	1279,11	C\$38.373
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$1.696.993,00	30	1261,43	C\$37.843
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$1.696.993,00	30	1261,43	C\$37.843
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$1.696.993,00	30	1224,66	C\$36.740
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$1.696.993,00	30	1240,22	C\$37.207
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$1.696.993,00	30	1231,03	C\$36.931
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$1.696.993,00	30	1223,96	C\$36.719
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$1.696.993,00	30	1217,59	C\$36.528
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$1.696.993,00	30	1216,89	C\$36.507
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$1.696.993,00	30	1214,76	C\$36.443
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$1.696.993,00	30	1219,01	C\$36.570
TOTAL INTERESES MORA							C\$1.222.849
CAPITAL							C\$1.696.993
INTERES REMUNERATORIOS							C\$59.295
OTROS CONCEPTOS							
TOTAL							C\$2.979.137

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CTE.

LIQUIDACION CREDITO

PAGARÉ: 060266100005221

		BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA	VR CAPITAL	No.DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
19-nov-18	30-nov-18	19,49	2,44	C\$1.585.698,00	12	1287,72	C\$15.453
1-dic-18	30-dic-18	19,4	2,43	C\$1.585.698,00	30	1281,77	C\$38.453
1-ene-19	30-ene-19	19,16	2,40	C\$1.585.698,00	30	1265,92	C\$37.977
1-feb-19	30-02-2019	19,7	2,45	C\$1.585.698,00	30	1301,59	C\$39.048
1-mar-19	30-mar-19	19,37	2,42	C\$1.585.698,00	30	1279,79	C\$38.394
1-abr-19	30-abr-19	19,32	2,42	C\$1.585.698,00	30	1276,49	C\$38.295
1-may-19	30-may-19	19,34	2,42	C\$1.585.698,00	30	1277,81	C\$38.334
1-jun-19	30-jun-19	19,3	2,41	C\$1.585.698,00	30	1275,17	C\$38.255
1-jul-19	30-jul-19	19,28	2,41	C\$1.585.698,00	30	1273,84	C\$38.215
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2,42	C\$1.585.698,00	30	1276,49	C\$38.295
1-sep-19	30-sep-19	19,32	2,42	C\$1.585.698,00	30	1276,49	C\$38.295
1-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$1.585.698,00	30	1261,95	C\$37.859
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,38	C\$1.585.698,00	30	1257,33	C\$37.720
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$1.585.698,00	30	1249,40	C\$37.482
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$1.585.698,00	30	1240,15	C\$37.204
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,36	C\$1.585.698,00	30	1259,31	C\$37.779
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$1.585.698,00	30	1252,04	C\$37.561
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$1.585.698,00	30	1234,86	C\$37.046
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$1.585.698,00	30	1201,83	C\$36.055
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$1.585.698,00	30	1197,20	C\$35.916
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$1.585.698,00	30	1197,20	C\$35.916
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,29	C\$1.585.698,00	30	1208,43	C\$36.253
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$1.585.698,00	30	1212,40	C\$36.372
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$1.585.698,00	30	1195,22	C\$35.857
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$1.585.698,00	30	1178,70	C\$35.361
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$1.585.698,00	30	1178,70	C\$35.361
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$1.585.698,00	30	1144,35	C\$34.330
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$1.585.698,00	30	1158,88	C\$34.766
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$1.585.698,00	30	1150,29	C\$34.509
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$1.585.698,00	30	1143,68	C\$34.311
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$1.585.698,00	30	1137,74	C\$34.132
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$1.585.698,00	30	1137,08	C\$34.112
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$1.585.698,00	30	1135,10	C\$34.053
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$1.585.698,00	30	1139,06	C\$34.172
TOTAL INTERESES MORA							C\$1.223.140
CAPITAL							C\$1.585.698
INTERES REMUNERATORIOS							
OTROS CONCEPTOS							
TOTAL							C\$2.808.838

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE.

SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
 RADICADO: 6819040890012019-00181-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: VIVIANA CANO ZAPATA

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	700.000.00
TOTAL DE COSTAS.....	\$	700.000.00

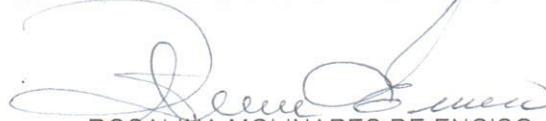
Cimitarra, 15 de septiembre de 2021


 ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
 Secretaria

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00186-00, con liquidación de crédito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

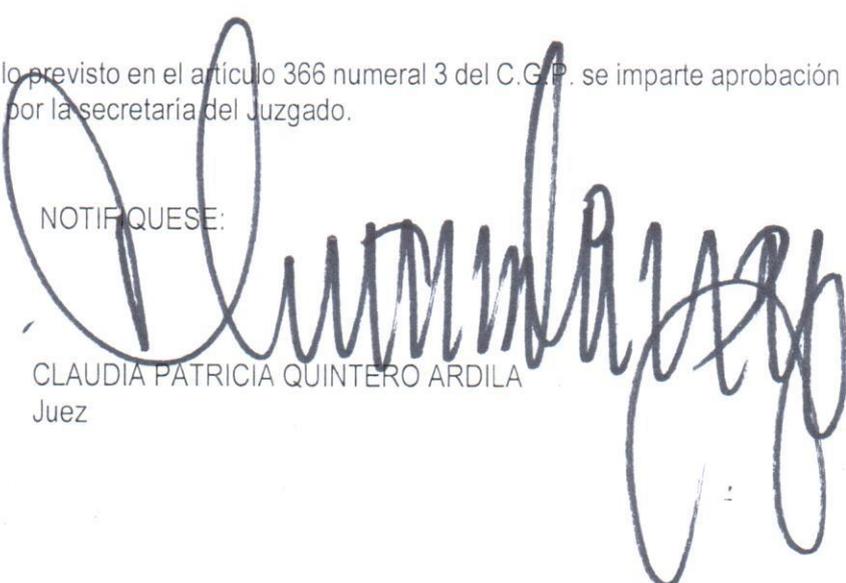
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00186-00
DEMANDADO: ANA LUCIA TORRES FLOREZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 147, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

LIQUIDACION CREDITO

PAGARE: 060266100008425

		BANCARIO CORRIENTE	INTERESES MORA	VR CAPITAL	DIAS LIQUIDAR	% DIA MORA	TOTAL MORA
14-dic-18	30-dic-18	19,4	2,43	C\$9 660 323,00	17	7808,76	C\$132 749
1-ene-19	30-ene-19	19,16	2,40	C\$9 660 323,00	30	7712,16	C\$231 365
1-feb-19	30-02-2019	19,7	2,46	C\$9 660 323,00	30	7929,52	C\$237 885
1-mar-19	30-mar-19	19,37	2,42	C\$9 660 323,00	30	7796,69	C\$233 901
1-abr-19	30-abr-19	19,32	2,42	C\$9 660 323,00	30	7776,56	C\$233 297
1-may-19	30-may-19	19,34	2,42	C\$9 660 323,00	30	7784,61	C\$233 538
1-jun-19	30-jun-19	19,3	2,41	C\$9 660 323,00	30	7768,51	C\$233 055
1-jul-19	30-jul-19	19,28	2,41	C\$9 660 323,00	30	7760,46	C\$232 814
1-ago-19	30-ago-19	19,32	2,42	C\$9 660 323,00	30	7776,56	C\$233 297
1-sep-19	30-sep-19	19,32	2,42	C\$9 660 323,00	30	7776,56	C\$233 297
1-oct-19	30-oct-19	19,1	2,39	C\$9 660 323,00	30	7688,01	C\$230 640
1-nov-19	30-nov-19	19,03	2,38	C\$9 660 323,00	30	7659,83	C\$229 795
1-dic-19	30-dic-19	18,91	2,36	C\$9 660 323,00	30	7611,53	C\$228 346
1-ene-20	30-ene-20	18,77	2,35	C\$9 660 323,00	30	7555,18	C\$226 655
1-feb-20	30-02-2020	19,06	2,38	C\$9 660 323,00	30	7671,91	C\$230 157
1-mar-20	30-mar-20	18,95	2,37	C\$9 660 323,00	30	7627,63	C\$228 829
1-abr-20	30-abr-20	18,69	2,34	C\$9 660 323,00	30	7522,98	C\$225 689
1-may-20	30-may-20	18,19	2,27	C\$9 660 323,00	30	7321,72	C\$219 652
1-jun-20	30-jun-20	18,12	2,27	C\$9 660 323,00	30	7293,54	C\$218 806
1-jul-20	30-jul-20	18,12	2,27	C\$9 660 323,00	30	7293,54	C\$218 806
1-ago-20	30-ago-20	18,29	2,25	C\$9 660 323,00	30	7361,97	C\$220 859
1-sep-20	30-sep-20	18,35	2,29	C\$9 660 323,00	30	7386,12	C\$221 584
1-oct-20	30-oct-20	18,09	2,26	C\$9 660 323,00	30	7281,47	C\$218 444
1-nov-20	30-nov-20	17,84	2,23	C\$9 660 323,00	30	7180,84	C\$215 425
1-dic-20	30-dic-20	17,84	2,23	C\$9 660 323,00	30	7180,84	C\$215 425
1-ene-21	30-ene-21	17,32	2,17	C\$9 660 323,00	30	6971,53	C\$209 146
1-feb-21	30/02/2021	17,54	2,19	C\$9 660 323,00	30	7060,09	C\$211 803
1-mar-21	30-mar-21	17,41	2,18	C\$9 660 323,00	30	7007,76	C\$210 233
1-abr-21	30-abr-21	17,31	2,16	C\$9 660 323,00	30	6967,51	C\$209 025
1-may-21	30-may-21	17,22	2,15	C\$9 660 323,00	30	6931,28	C\$207 938
1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15	C\$9 660 323,00	30	6927,26	C\$207 818
1-jul-21	30-jul-21	17,18	2,15	C\$9 660 323,00	30	6915,18	C\$207 455
1-ago-21	30-ago-21	17,24	2,16	C\$9 660 323,00	30	6939,33	C\$208 180
TOTAL INTERESES MORA							C\$7.255.909
CAPITAL							C\$9.660.323
INTERES REMUNERATORIOS							C\$1.246.772
OTROS CONCEPTOS							C\$541.510
TOTAL							C\$18.704.514

SON: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CTE



SE PROCEDE A EFECTUAR ADICION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, PARA LA CUAL SE TIENE LOS VALORES PROBADOS Y SOPORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 366 DEL C.G.P. NO. 3.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00186-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LUCIA TORRES FLOREZ

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 572.426.00

TOTAL DE COSTAS.....\$ 572.426.00

Cimitarra, 15 de septiembre de 2021


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
Secretaria

RME

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 20 y 21 de septiembre de 2021; fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 18 y 19 de septiembre de 2021. Pasa al despacho informando que el proceso ejecutivo 2021-86 fue subsanado dentro del término. Cimitarra, 22 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIA GAMBOA RUIZ

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y los documentos que se acompañan con el libelo demandatorio, tanto las pruebas como los anexos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por tanto reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82,422 y 430 del C.G.P., y 621 ,671 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, subsanada Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Banco de Colombia S.A, domiciliado en Medellín y representado legalmente por FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, en contra de JESUS MARIA GAMBOA RUIZ, también mayor de edad, con domicilio en este municipio por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00), por concepto del capital contenido obligación No. 725060260141920 del pagaré No.060266100008526 de fecha 01 de agosto de 2018.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTO SESENTA PESOS (\$2.555.560.00), correspondiente los intereses de corrientes liquidados desde el 04 de septiembre de 2019 al 04 de septiembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios que se causen, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificado por la súper financiera, desde el día 05 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.187.292.00), por concepto de del saldo del capital insoluto de la obligación No. 725060260131322 del pagaré No.060266100007838 de fecha 05 de junio de 2017.

5.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.257.261.00), correspondiente los intereses de corrientes liquidados desde el 11 de julio de 2019 al 11 de noviembre de 2020.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$379.188.00), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 12 de noviembre de 2020, hasta el 11 de agosto de 2021.

7.- Por el interés moratorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper financiera, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$27.849.00), correspondiente a otros conceptos.

9.- Por la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.029.443.00), por concepto del capital contenido obligación No. 725060260106928 del pagaré No.060266100005776 de fecha 18 de junio de 2015.

10.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHETA PESOS (\$874.280.00), correspondiente los intereses de corrientes liquidados desde el 06 de julio de 2020 al 06 de octubre de 2020.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$363.795.00), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 07 de octubre de 2020, hasta el 11 de agosto de 2021.

12.- Por el interés moratorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper financiera, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$48.311.00), correspondiente a otros conceptos.

14.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.490.577.00), por concepto del capital contenido obligación No. 725060260088882 del pagaré No.060266100004031 de fecha 05 de junio de 2013.

15.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$82.397.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de marzo de 2020, hasta el 18 de septiembre de 2020.

16.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$634.537.00), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta el 11 de agosto de 2021.

17.- Por el interés moratorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper financiera, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$240.130.00), por concepto del capital contenido obligación No. 4481860003924682 del pagaré No. 4481860003924682 de fecha 18 de marzo de 2016.

19.- Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.585.00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de noviembre de 2020, hasta el 21 de diciembre de 2020.

20.- Por la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.481.00), por concepto de

21.- Por el interés moratorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper financiera, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique al demandado JESUS MARIA GAMBOA RUIZ, en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 en concordancia con el art. 100 ibídem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

COPIESE, RADIQUESE Y NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES DE ORALIDAD.

Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 6819040890012021-00089-00
DEMANDANTE: EMILSE DEL CARMEN MADRID GONZALEZ
DEMANDADO: ISRAEL ARIAS HERRERA – OTROS
INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, este despacho inadmitió la demanda para que diera cumplimiento a las falencias que se vislumbraron de su estudio y que se relacionaron uno a uno, el término venció sin que la parte demandante los subsanara.

De conformidad a lo anterior, sin más argumentaciones se RECHAZA, conforme por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por EMILSE DEL CARMEN MADRID GONZALEZ, demandados ISRAEL ARIAS HERRERA, HAYDER QUINTERO y HECTOR DARIO RAMIREZ GONZALEZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos y los anexos al demandante, por no existir documentos originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2018-00048-00, con liquidación de crédito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

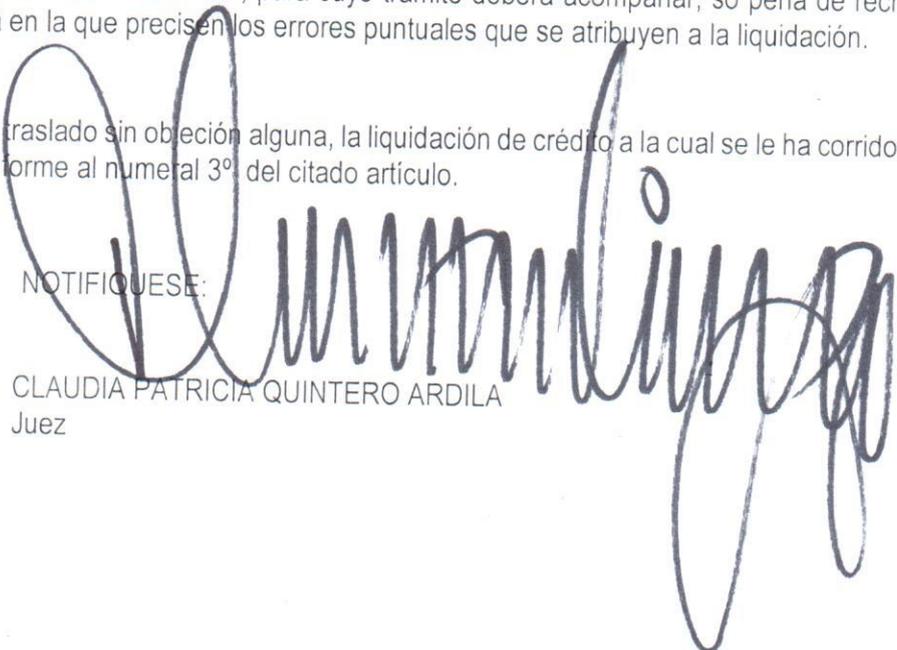
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00048-00
DEMANDADO: EDWIN CABRERA ORFA
DEMANDANTE: BANCAMIA

De las sendas liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado demandante en diferentes fechas, por tratarse de las mismas, solo se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada el 19 de agosto del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del parte demandante, el día 19 de agosto de 2021, visible a folio 70 a 71 y vto. córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º del citado artículo.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Liquidación de credito

Contraparte Edwin Gabriel Cabrera Orfa
Radicado 68190408900120180004800
Liquidando Hasta 11-05-2021

91134227

Capital \$19,762,235
Intereses \$18,765,543
Total \$38,527,778

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa aplicable Efec. Anual								
4104-91134227	12-08-2017	31-08-2017	21.98	32.87	0.0779	\$19,762,235	\$19,762,235	20	\$307,895	\$307,895	\$0	\$20,070,180
	01-09-2017	30-09-2017	21.48	32.12	0.0763	\$0	\$19,762,235	30	\$452,648	\$760,543	\$0	\$20,522,778
	01-10-2017	31-10-2017	21.15	31.63	0.0753	\$0	\$19,762,235	31	\$461,436	\$1,221,980	\$0	\$20,984,215
	01-11-2017	30-11-2017	20.96	31.34	0.0747	\$0	\$19,762,235	30	\$443,030	\$1,665,010	\$0	\$21,427,245
	01-12-2017	31-12-2017	20.77	31.06	0.0741	\$0	\$19,762,235	31	\$454,152	\$2,119,162	\$0	\$21,881,397
	01-01-2018	31-01-2018	20.69	30.94	0.0739	\$0	\$19,762,235	31	\$452,615	\$2,571,776	\$0	\$22,334,011
	01-02-2018	28-02-2018	21.01	31.42	0.0749	\$0	\$19,762,235	28	\$414,360	\$2,986,137	\$0	\$22,748,372
	01-03-2018	31-03-2018	20.68	30.92	0.0738	\$0	\$19,762,235	31	\$452,422	\$3,438,559	\$0	\$23,200,794
	01-04-2018	30-04-2018	20.48	30.62	0.0732	\$0	\$19,762,235	30	\$434,102	\$3,872,661	\$0	\$23,634,896
	01-05-2018	31-05-2018	20.44	30.56	0.0731	\$0	\$19,762,235	31	\$447,801	\$4,320,462	\$0	\$24,082,697
	01-06-2018	30-06-2018	20.28	30.32	0.0726	\$0	\$19,762,235	30	\$430,367	\$4,750,829	\$0	\$24,513,064
	01-07-2018	31-07-2018	20.03	29.95	0.0718	\$0	\$19,762,235	31	\$439,876	\$5,190,705	\$0	\$24,952,940
	01-08-2018	31-08-2018	19.94	29.81	0.0715	\$0	\$19,762,235	31	\$438,132	\$5,628,836	\$0	\$25,391,071
	01-09-2018	30-09-2018	19.81	29.62	0.0711	\$0	\$19,762,235	30	\$421,557	\$6,050,393	\$0	\$25,812,628

21

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa Efec. Anual								
	01-10-2018	31-10-2018	19.63	29.35	0.0705	\$0	\$19,762,235	31	\$432,109	\$6,482,501	\$0	\$26,244,736
	01-11-2018	30-11-2018	19.49	29.14	0.0701	\$0	\$19,762,235	30	\$415,531	\$6,898,032	\$0	\$26,660,267
	01-12-2018	31-12-2018	19.40	29.00	0.0699	\$0	\$19,762,235	31	\$427,626	\$7,325,658	\$0	\$27,087,893
	01-01-2019	31-01-2019	19.16	28.64	0.0690	\$0	\$19,762,235	31	\$422,936	\$7,748,594	\$0	\$27,510,829
	01-02-2019	28-02-2019	19.70	29.45	0.0708	\$0	\$19,762,235	28	\$391,522	\$8,140,116	\$0	\$27,902,351
	01-03-2019	31-03-2019	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$19,762,235	31	\$427,041	\$8,567,157	\$0	\$28,329,392
	01-04-2019	30-04-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$19,762,235	30	\$412,320	\$8,979,477	\$0	\$28,741,712
	01-05-2019	31-05-2019	19.34	28.91	0.0696	\$0	\$19,762,235	31	\$426,455	\$9,405,932	\$0	\$29,168,167
	01-06-2019	30-06-2019	19.30	28.85	0.0695	\$0	\$19,762,235	30	\$411,942	\$9,817,874	\$0	\$29,580,109
	01-07-2019	31-07-2019	19.28	28.82	0.0694	\$0	\$19,762,235	31	\$425,283	\$10,243,156	\$0	\$30,005,391
	01-08-2019	31-08-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$19,762,235	31	\$426,064	\$10,669,221	\$0	\$30,431,456
	01-09-2019	30-09-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$19,762,235	30	\$412,320	\$11,081,541	\$0	\$30,843,776
	01-10-2019	31-10-2019	19.10	28.55	0.0688	\$0	\$19,762,235	31	\$421,761	\$11,503,302	\$0	\$31,265,537
	01-11-2019	30-11-2019	19.03	28.45	0.0686	\$0	\$19,762,235	30	\$406,829	\$11,910,131	\$0	\$31,672,366
	01-12-2019	31-12-2019	18.91	28.27	0.0682	\$0	\$19,762,235	31	\$418,036	\$12,328,168	\$0	\$32,090,403
	01-01-2020	31-01-2020	18.77	28.06	0.0678	\$0	\$19,762,235	31	\$415,286	\$12,743,454	\$0	\$32,505,689

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital		Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa aplicable Efec. Anual			Liquidable	Dias				
	01-03-2020	31-03-2020	18.95	28.33	0.0684	\$0	\$19,762,235	31	\$418,821	\$13,556,093	\$0	\$33,318,328
	01-04-2020	30-04-2020	18.69	27.94	0.0675	\$0	\$19,762,235	30	\$400,367	\$13,956,461	\$0	\$33,718,696
	01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$19,762,235	31	\$403,846	\$14,360,306	\$0	\$34,122,541
	01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$19,762,235	30	\$389,477	\$14,749,783	\$0	\$34,512,018
	01-07-2020	31-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$19,762,235	31	\$402,460	\$15,152,243	\$0	\$34,914,478
	01-08-2020	31-08-2020	18.29	27.34	0.0662	\$0	\$19,762,235	31	\$405,824	\$15,558,067	\$0	\$35,320,302
	01-09-2020	30-09-2020	18.35	27.43	0.0664	\$0	\$19,762,235	30	\$393,880	\$15,951,947	\$0	\$35,714,182
	01-10-2020	31-10-2020	18.09	27.04	0.0656	\$0	\$19,762,235	31	\$401,865	\$16,353,812	\$0	\$36,116,047
	01-11-2020	30-11-2020	17.84	26.66	0.0648	\$0	\$19,762,235	30	\$384,101	\$16,737,913	\$0	\$36,500,148
	01-12-2020	31-12-2020	17.46	26.09	0.0636	\$0	\$19,762,235	31	\$389,335	\$17,127,247	\$0	\$36,889,482
	01-01-2021	31-01-2021	17.32	25.88	0.0631	\$0	\$19,762,235	31	\$386,537	\$17,513,784	\$0	\$37,276,019
	01-02-2021	28-02-2021	17.54	26.21	0.0633	\$0	\$19,762,235	28	\$353,099	\$17,866,909	\$0	\$37,629,118
	01-03-2021	31-03-2021	17.41	26.02	0.0634	\$0	\$19,762,235	31	\$388,336	\$18,255,219	\$0	\$38,017,454
	01-04-2021	30-04-2021	17.31	25.87	0.0631	\$0	\$19,762,235	30	\$373,875	\$18,629,094	\$0	\$38,391,329
	01-05-2021	11-05-2021	17.22	25.73	0.0628	\$0	\$19,762,235	11	\$136,448	\$18,765,543	\$0	\$38,527,778



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 22 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	MARTA DEL CONSUELO SERNA BARRERA
RADICADO	681904089001-2018-00070-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales y si bien la parte ejecutada solicita el interrogatorio de parte de la ejecutante, esta no es una prueba idónea de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 13 de abril de 2018 (Folios 1-20), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARTA DEL CONSUELO SERNA BARRERA** por las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.131.428)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 049-0084-001988456



- Por la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$17.423)** de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2017 al 14 de octubre de 2017, liquidados a la tasa del DTF mas (6.4086) puntos, pagaderos en un su equivalente mes vencido.
- Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 15 de octubre de 2017, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 07 de mayo de 2018 (Folio 21-23), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 1 de noviembre de 2018, la parte actora radica memorial allegando notificación personal negativa, e informando nueva dirección de notificación (Folio 25-30)

El 18 de enero allega nuevamente notificación personal negativa y solicita emplazamiento (Folio 32-35)

El 31 de enero de 2019, mediante auto el despacho ordena el emplazamiento (folio 36)

El 7 de mayo de 2019, la parte activa solicita la corrección del nombre de la emplazada en el auto del 31 de enero de 2019. (folio 37)

Mediante auto del 27 de agosto se accede a la corrección del nombre de la persona emplazada. (folio 38)

El 5 de diciembre de 2019, mediante memorial se allego constancia de emplazamiento por prensa. (folio 39-44)

El 27 de enero de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem de la demandada a la doctora Angélica Rodríguez Medellín.

El 9 de junio de 2021, se posesiono la doctora Angélica Rodríguez de Medellín (Folio 1 cuaderno excepciones), ese mismo día radico escrito de excepciones (Folios 3-4) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Mediante auto del 01 de julio de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 5)

El 16 de julio de 2021 la parte activa descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (Folio 7)



3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de la señora **MARTA DEL CONSUELO SERNA BARRERA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 049-0084-001988456, (Folio 6) con fecha del 14 de abril de 2014, y además adjunto carta de llenado del



4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Señala:

(...)” el mandamiento de pago se libró en contra de Martha (sic) del Consuelo Serna Barrera, el día 07 de mayo de 2018, tal como obra en el expediente, el mandamiento de pago no le fue notificado a la ejecutada MARTHA (sic) DEL CONSUELO SERNA BARRERA, dentro del año siguiente al que se dictó la orden de pago por su despacho. Es decir, la demandada no recibió notificación en el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 y el 10 de mayo de 2019 a fin de que operara la interrupción de la prescripción.

La fecha de vencimiento de obligación se fijó para el día 15 de octubre de 2017, por lo tanto, la prescripción contenida en al art. 789 CCio. Quedaría fijada para el día 15 de octubre.

Que el art. 1 Decreto Legislativo 564 de 2020 ordeno la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

Finalmente teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales, la caducidad de la acción cambiaria directa quedo establecida para el día 01 de febrero de 2021.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo a través de esta curadora el día 8 de junio de 2021 conforme consta correo electrónico de la misma fecha.

Es decir que para este momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que la figura jurídica de la interrupción a la caducidad no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de las notificaciones la ejecutada a cargo de la parte



DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Argumenta lo siguiente:

(...) "que el apoderado designado en calidad de Auxiliar de justicia no posee las calidades de parte como lo indica el artículo 56 del CGP.

Con lo anterior hace referencia el precepto normativo al hecho de que no podría estar en manos del auxiliar de justicia el derecho litigioso esto en el sentido de que este no es parte, si no simplemente este es un tercero que debe comparecer al proceso cuando no se logra notificar al demandado lo anterior en aras de verificar el cumplimiento del debido proceso, mas no proceder a disponer del objeto del presente." (...)

Por ende, este despacho, procederá a determinar si está facultado el curador ad litem para presentar la excepción de prescripción de la acción cambiaria para posteriormente entra a resolver la excepción presentada por este.

Así las cosas, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto en los siguientes termino:

"Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem transigir, conciliar, confesar para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió".¹

En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa.

De todo lo anterior se concluye que el curador ad litem dentro del proceso que se analiza sí está facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, por lo tanto, el argumento esgrimido por la parte actora no es aceptable.

Ahora bien, frente a la excepción **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, se dispone lo siguiente:

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 049-0084-001988456 de fecha de vencimiento del 15 de octubre de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que Si operó la prescripción y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:



La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*²

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante³.

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁴).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁵. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición

² Código Civil, artículo 2512

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

⁴ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil."



procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que vengzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 8 de mayo de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 9 de junio de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 15 de octubre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 15 de octubre de 2020, sin embargo, al presentarse la demanda se crea una interrupción del término de prescripción pero para que la misma se materialice se debe notificar al ejecutado dentro del término de un año contada a partir del día siguiente de la notificación en estados del auto que libra mandamiento, esto es a partir del 16 de octubre de 2017, por lo que se tenía hasta 16 de octubre de 2018, para efectuar la respectiva notificación, sin que esto ocurriera en el caso en concreto.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 15 de octubre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 15 de octubre de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en octubre de 2017, solamente tenían un (2) año, 5 meses, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 7 meses para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, por el término de prescripción se cumplirá el de 31 enero de 2021, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 9 de julio de 2021, el título ya se encontraba prescrito, así como la notificación se produjo después del término de prescripción de la acción cambiaria, habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el curador Ad Litem de la ejecutada **MARTA DE CONSUELO SERNA BARRERA**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta decisión.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 22 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	DIVISORIO VENTA DE LA COSA EN COMUN
DEMANDANTE	JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
EJECUTADO	YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS
RADICADO	681904089001-2019-00042-00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, es del caso, de conformidad con el numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., convocar audiencia inicial.

A la audiencia deberán concurrir personalmente las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, se impone a los apoderados la obligación de instruir a sus representados sobre el uso de las tecnologías de la información y el manejo de la plataforma y aplicativo a través del cual se realizará la audiencia, para lo cual es de obligatoria consulta el protocolo de audiencias, y el instructivo del aplicativo lifesize, que pueden ser descargados en el micro sitio web de la Rama Judicial.

Cuando haya de practicarse interrogatorio de parte o exhaustivos, el absolvente debe garantizar, por el medio que estime adecuado el juzgado, que lo absolverá directamente y sin intervención de terceros, debiendo comparecer a la audiencia virtual solo y sin acompañantes. La misma precisión se hace en los casos de práctica de pruebas testimoniales. De no garantizarse lo anterior, la diligencia no se llevará a cabo o la prueba no se recaudará.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al correo electrónico j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso¹, y dará lugar a la imposición de multas².

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372³ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes

¹ Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

² Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

³ "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única



y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto:

PRUEBAS PARTE DEAMANDANTE

DOCUMENTALES

Désele el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la demanda y en el escrito de excepciones de mérito.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 8 a 62 del C. principal.

TESTIMONIALES

No solicito

INSPECCION JUDICIAL.

Solicita fijar fecha y hora para tal efecto, se practique una inspección judicial con intervención del señor Víctor Emilio Cuadros Cáceres, perito evaluado, sobre el bien objeto de la demanda, con el siguiente fin: 1. Comprobar que la construcción por su naturaleza, no soporta división material. 2. Identificarlo por su cabida y linderos, su extensión y naturaleza. 3. El valor global del inmueble. 4. Establecer la mejores existentes.

Se niega el decreto la inspección dado que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso como lo es el avalúo comercial, las escrituras públicas N° 0772 del 11 de diciembre de 2014 y N° 564 del 28 de junio de 1974, aportadas con el libelo demandatorio, donde se encuentra individualizado, se referencia el valor comercial del inmueble objeto de la litis, dado que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen del perito, y frente establecer la mejoras no es procedente en el entendido que no fueron solicitadas en el momento oportuno.

El avalúo para una demanda divisoria bien puede ser contratado directamente por la parte a través del concurso de un perito, sin necesidad de inspección de los inmuebles por un funcionario judicial, máxime cuando la legislación procesal consagra otros medios de prueba para corroborar los hechos, como fotografías y videos.

El Art. 236 del C.G.P. establece:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.



El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos obrantes a folios 12 a 17 del c. excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

OIR la declaración de Jaime Darío Ortiz Zapata

TESTIMONIALES

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de existencia contrato de arrendamiento del inmueble en litis, OIR el testimonio solicitado de:

Yoiner Fernando Quintero Marín

REQUERIR AL ACTOR para que haga comparecer al testigo en la fecha y hora que fije el Despacho instructor del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política.

Frente a los testimonios de los señores Marco Antonio Duarte Pinzón y Paola Rodríguez Rojas, se deniegan por el incumplimiento de las cargas procesales impuestas por el artículo 212 del CGP, en el sentido de que no se señala concretamente el objeto de estos testimonios, con el fin de que se pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad y en segundo lugar para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte, al no encontrarse plenamente limitado el objeto de la prueba.

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a este medio probatorio deberá satisfacerse en todos los requisitos del art. 226 del C.G.P, por ello, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que se haga de este auto por estado, so pena de rechazo de la prueba, deberá la parte demandante acreditar la totalidad de los requisitos previstos en dicha norma.

De cumplirse con los anteriores requisitos, en el momento procesal oportuno se valorará la prueba pericial allegada por la parte; bajo la satisfacción del mismo ordenamiento, se citará al perito a la audiencia contemplada en el art. 373 CGP, para la cual, en el momento procesal oportuno se fijará nueva fecha. De no comparecer, se dará aplicación a la sanción contemplada en el art. 228 del C.G.P, según la cual, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

INTERROGATORIO PERITO.

Se solicita la comparecencia del auxiliar de la justicia señor VÍCTOR EMILIO CUADROS CÁCERES, con el fin de practicar interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen. Para la fecha que indique este



En ese orden de ideas y de conformidad al artículo 228 del CGP, que consagra:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (..) (Negrilla fuera del texto original)

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIOS DE PARTES

OIR la declaración de JORGE DARÍO ZAPATA ORTIZ, MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES Y YAMILE ARDILA OLARTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para **EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:30 A.M.** la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 22 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BBVA
EJECUTADO	MARIBEL MARIN GUTIERREZ
RADICADO	681904089001-2019-00113-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales y si bien la parte ejecutada solicita el interrogatorio de parte de la ejecutante, esta no es una prueba idónea de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 27 de junio de 2019 (Folios 1-43), la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARIBEL MARIN GUTIERREZ** por las siguientes sumas:

- La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$67.755.182)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130287699600070106.



- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 24 de mayo de 2019, hasta que se pague el total de la obligación. desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha que verifique el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 05 de agosto de 2019 (Folio 54-55), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 12 de febrero de 2021, la parte activa allego constancia de notificación personal positiva (Folio 78-79)

El día 01 de marzo de 2021, la parte activa allega constancia de notificación por aviso positiva (Folios 80-82).

El 1 de marzo de 2021, la parte demandada allego escrito de excepciones. (Folio 1-3). A las que denomino:

- PAGO PARCIAL

Mediante auto del 19 de abril de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandada. (Folio 4)

El 28 de abril de 2021 la parte activa describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (Folio 6-7)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, BBVA**, y en contra de la señora **MARIBEL MARIN GUTIERREZ** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, PAGO PARCIAL.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)



4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 00130287699600070106, (Folio 7-9) con fecha de creación del 29 de marzo de 2012.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:



"me permito argumentar esta excepción ya que, si bien hubo un crédito a favor de la señora MARIBEL MARIN, lo menos cierto fue que para cancelar las cuotas mensuales se pactó con el banco que se iban debitando de la cuenta corriente BBVA Sucursal Cimitarra.

Si tenemos en cuenta en el escrito de demanda se echan de menos estos abonos, por lo cual solicito sea solicitado al banco estos abonos descontados de la cuenta de mi cliente"

DESCORRE TRASLADO DE OBJECIONES

La parte activa argumento lo siguiente:

(...) "No está llamada a prosperar esta excepción, en primer lugar, porque el pago parcial se acredita con documentos que soporten un abono que sea posterior a la fecha que se constituyó en mora y además que dicho abono no se refleje en la deuda. Aquí en primer lugar no están acreditando por el medio documental que sería la formalidad, ningún abono, si bien es cierto al parecer por lo afirmado por el togado las cuotas fueron debitadas de la cuenta corriente, también lo es que dichos pagos correspondían a las cuotas que iban venciendo mes a mes desde que se obligó esto es el día 29 de abril del año 2012. Note señora que fue un crédito por un monto de \$170.000.000 y el saldo insoluto corresponde la suma de \$67.755.782.53 a pagar desde el día 23 de mayo de 2019. Ahora bien, siempre que un cliente constituya una deuda en la entidad si el cliente tiene saldo en la cuenta, en el pagare se autoriza para debitar de las cuentas los saldos en mora, entonces quizás esta fue la forma que eligió la demandada para pagar sus cuotas mensuales, esto es, tener dinero en la cuenta y así el banco debitaba las cuotas mensuales" (...)

Ahora bien, frente a la excepción **PAGO PARCIAL**, se dispone lo siguiente:

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo del trámite de las excepciones mediante su traslado, con la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5º del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago parcial, sustentada en la solución oportuna.

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida atacar el cobro



a decretar el testimonio del señor Wilson Alfonso Orozco Alvares, como quiera que no es la prueba idónea para demostrar la realización de un pago parcial.

En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente:

"Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

Pues bien, en el caso bajo estudio, resulta claro que la parte ejecutante si tuvo en cuenta los pagos parciales que por el contrario reclama el ejecutado por medio de las excepciones planteadas, pues si notamos, conforme al tenor literal del título valor objeto de cobro, este fue suscrito por la suma de \$170.000.000, pero por dicha cantidad no se pretendió en la demanda que se librara la orden de pago, si no por el contrario se solicitó por el valor de \$67.755.782.53, atendiendo a los pagos efectuados por la parte pasiva.

En efecto, al tener en cuenta los pagos realizados por la ejecutada, tal y como fueren relacionadas en la contestación a las excepciones planteadas por el demandado, la suma de lo solicitado en forma inicial, es menor al capital por el cual fue suscrito el título valor base de ejecución.

Con esto se concluye que a pesar que el Pagare allegado para cobro se suscribió por una cifra superior al mandamiento de pago librado, se puede inferir, que la parte demandante, contrario a lo afirmado por la parte demandada, si tuvo en cuenta los pagos parciales.

Es decir, tenemos una concordancia entre la suma por la cual se libró mandamiento de pago y los pagos parciales que reclamo la parte ejecutada, para afirmar que en efecto esto se tuvieron en cuenta previamente a la presentación de la demanda, lo cual no deja dudas que las excepciones de pago parcial presentadas por la demandada carecen por completo de sustento probatorio, al punto que no allega recibos, constancias de pago o consignaciones diferentes a las que la misma entidad demandante afirma que ya se incluyeron para solicitar mandamiento, que reconoce y concuerda el despacho con su versión.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito DE PAGO PARCIAL, propuestas por la ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el cinco (5) Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.



CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

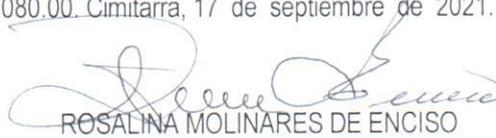
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2020-00044-00, informando que a folio 27 y vto obran escritos de la demandada, donde solicita que los títulos judiciales sean cancelados en su totalidad a la demandante y que se notifica por conducta concluyente, indica el correo electrónico yayauribe@gmail.com . e igualmente el apoderado endosatario para el cobro solicita información sobre los dineros depositados a favor del proceso, conforme a los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia hay dos títulos por la suma de \$617.100.00 y 617.080.00. Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2020-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA URIBE
DEMANDANTE: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES

Conforme se aprecia a folio 27 y vto, la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE, a través de escritos solicita la entrega de los títulos valores al demandante y se notifica por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, considera pertinente dar aplicación a la norma prevista en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificada a CLAUDIA LILIANA URIBE, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado 681904089001-2020-00044-00 y del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Notificado en estado corrásese traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE, con C.C. 1.102.349.005, por medio del correo electrónico yayauribe@gmail.com corrásese traslado de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por el término de diez días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa.

Los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se reportan 38965 de fecha 8 de junio de 2021, por \$617.100.00 y 39243 6 de septiembre de 2021 por 617.080.00, los cuales se cancelarán a la señora FULVIA MARIA BAYONA DE REYES, en su oportunidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

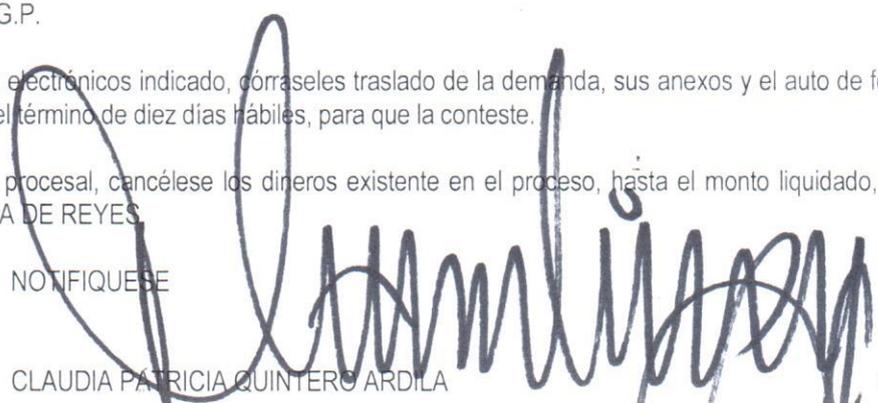
PRIMERO: Téngase notificada a la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: A través del correo electrónicos indicado, corrásese traslado de la demanda, sus anexos y el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, por el término de diez días hábiles, para que la conteste.

TERCERO: En su oportunidad procesal, cáncese los dineros existente en el proceso, hasta el monto liquidado, a la señora FULVIA MARIA BAYONA DE REYES.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez, informando que la demanda fue inadmitida, el término venció y la parte no la subsanó.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012021-00090-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR DELGADILLO SUAREZ
INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Esta demanda mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se inadmitió, concediéndole el término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte demandante no la subsano.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

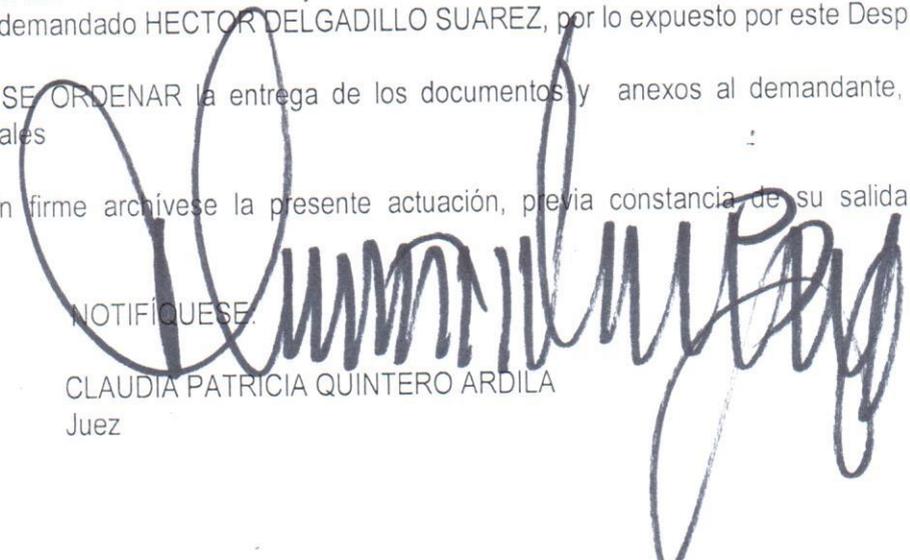
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN, demandado HECTOR DELGADILLO SUAREZ, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: NO SE ORDENAR la entrega de los documentos y anexos al demandante, por no existir documentos originales

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

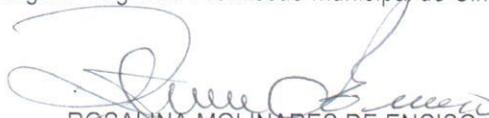

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2018-00106-00, informando que el apoderado presenta liquidación de credito, el término de traslado del avalúo pericial venció y no fue objetado, existe solicitud de inscripción de remanente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra – Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00106-00
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO – CARLOS AUGUSTO MADRID
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado, visible a folios 148 y 149, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la actualización de la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

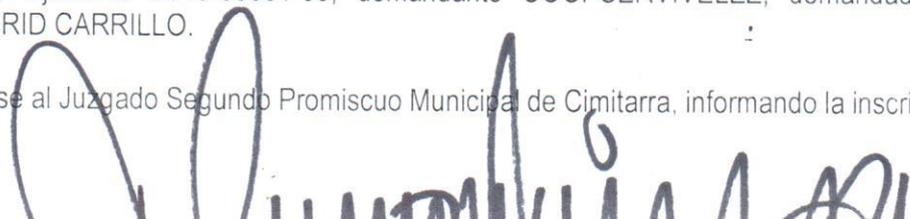
Corrido traslado del avalúo pericial con auto de fecha 05 agosto de 2021, sin que fuera objetado, se declara en firme.

Como quiera que con oficio 0112 de fecha 02 de agosto de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, solicita la inscripción de medida de embargo de remanente, en consecuencia este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DEL EMBARGO, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, adelantado en contra de MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO, demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, radicado 2018-00106, adelantado en este Juzgado y en favor del proceso Ejecutivo 2018-00031-00, demandante COOPSERVIVELEZ, demandado MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO.

SEGUNDO: Oficiarse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, informando la inscripción de la medida.



La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 50.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
3/10/2016	31/10/2016	29	2,40	\$	1.160.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	1.200.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	1.138.666,67
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	1.220.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	1.260.666,67
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	1.220.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	1.240.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	1.175.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	1.198.666,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	1.150.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	1.183.166,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	1.178.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	1.078.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	1.178.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	1.130.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	1.162.500,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	1.120.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	1.141.833,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	1.136.666,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	1.095.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	1.121.166,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	1.080.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	1.110.833,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	1.100.500,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	1.017.333,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	1.110.833,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	1.070.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	1.110.833,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	1.070.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	1.105.666,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	1.105.666,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.070.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.095.333,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.055.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.085.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,08	\$	1.079.833,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	1.024.666,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.090.166,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.040.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	1.048.833,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	1.010.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	1.043.666,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	1.048.833,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.025.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.043.666,67

149

1/11/2020	30/11/2020	30	0,00	\$	1.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	1.012.666,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	1.002.333,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	919.333,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	1.007.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	970.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	997.166,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	965.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	997.166,67
Total Intereses de Mora				\$	64.001.500,02
Subtotal				\$	114.001.500,02

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	50.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	64.001.500,02
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	114.001.500,02
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	114.001.500,02

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantía radicado 2018-00215-00, informando que la apoderada del demandante solicita el emplazamiento de la demandada MAION AXLEIN PARAUARES, para ello allega las constancia de envío de las citaciones enviadas. Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2018-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ - MAION AXLEIN PAYARES AYALA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

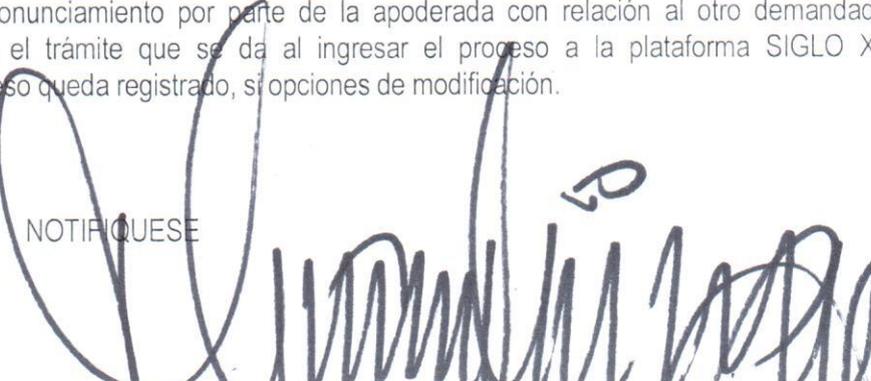
La apoderada del demandante, solicita en escrito que antecede el emplazamiento de MAION AXLEIN PAYARES AYALA, para ello allega la citación para notificación personal enviada a la dirección indicada en la demanda, recibida por LUZ PEÑA, C.C.1.103.672.247 y la notificación por aviso es devuelta con la anotación NO RESIDE, el 20 de octubre de 2020, solicitando en consecuencia de ello el emplazamiento.

Para el demandado DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ, la apoderada manifiesta fue notificado personalmente y por aviso y fue recibido en su lugar de notificación, de éste demandado solo allegó la citación para notificación personal con nota devolutiva DESCONOCIDO/DESTINATADIO DESCONOCIDO, fecha de devolución 11 de mayo de 2019, en constancia de ello sería dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., en la documentación no obra constancia de su notificación.

Como quiera que la apoderada solicita el emplazamiento de la demandada MAION AXLEIN PAYARES AYALA, a ello hubiera lugar, si no se observará que respecto del demandado DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ, indica que fue notificado por aviso, sin allegar la constancia de esta notificación, como quiera que solicita el emplazamiento de un demandado MAION AXLEIN PAYARES SANCHEZ, sin pronunciarse al tramite a seguir del otro demandado DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ, por ahora el emplazamiento se deniega, hasta tanto haya pronunciamiento por parte de la apoderada con relación al otro demandado, todo esto teniendo en cuenta el trámite que se da al ingresar el proceso a la plataforma SIGLO XXI personas emplazadas, el proceso queda registrado, sin opciones de modificación.

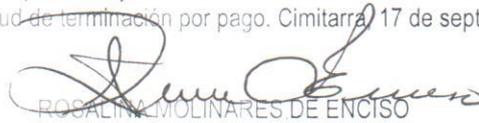
NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No.681904089001-2020-00080-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago. Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00080-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado endosatario para el cobro judicial JAMES BELLO CASTILLO y el endosante RAUL DUARTE ROJAS, a favor de la demandada YOLIMA SERRANO HERREÑO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas.

El endosatario para el cobro judicial, en escrito que obra a folio 70, a aceptado por RAUL DUARTE ROJAS, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandada YOLIMA SERRANO HERREÑO, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda, el desglose del título valor a favor de la demandada, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición el proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

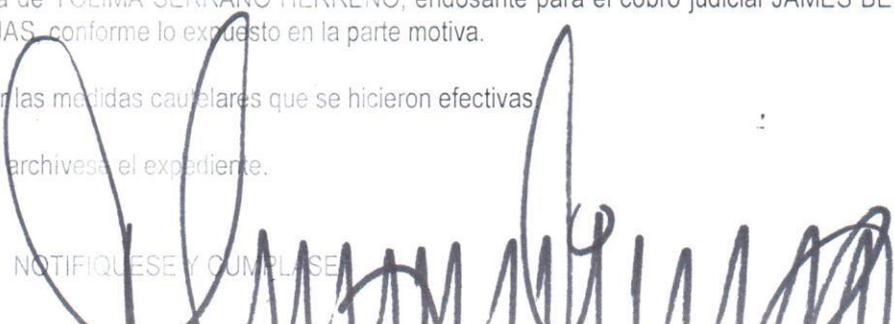
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012080-00080-00, adelantado en contra de YOLIMA SERRANO HERREÑO, endosante para el cobro judicial JAMES BELLO CASTILLO, de RAUL DUARTE ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas

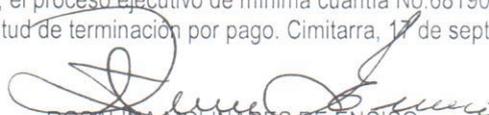
TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 681904089001-2021-00011-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago. Cimitarra, 17 de septiembre de 2021.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

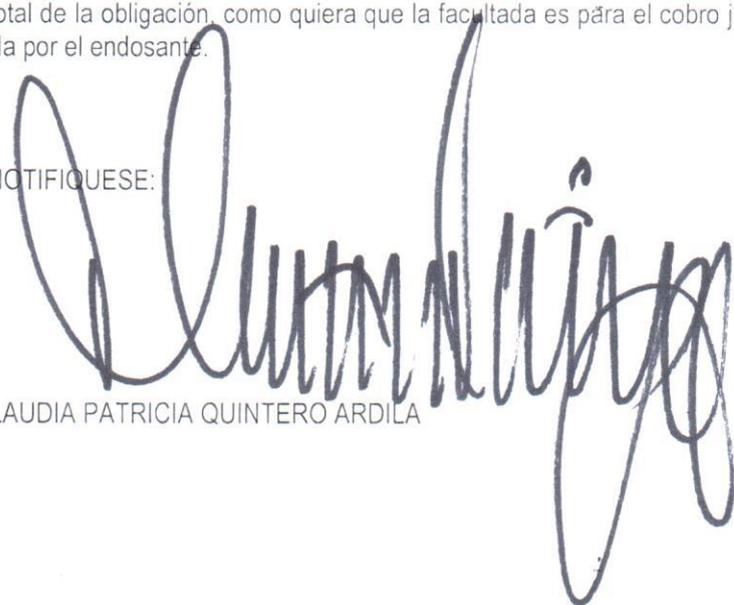
Veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012021-00011-00

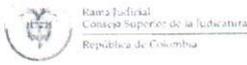
El doctor JAMES BELLO CASTILLO, endosante para el cobro judicial, de BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la facultada es para el cobro judicial, deberá esta solicitud de terminación ser aceptada por el endosante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, no inscribió la reforma de la demanda. Cimitarra, 22 de septiembre de 2021.

La secretaria,


ROSALINA MOLINÉRES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

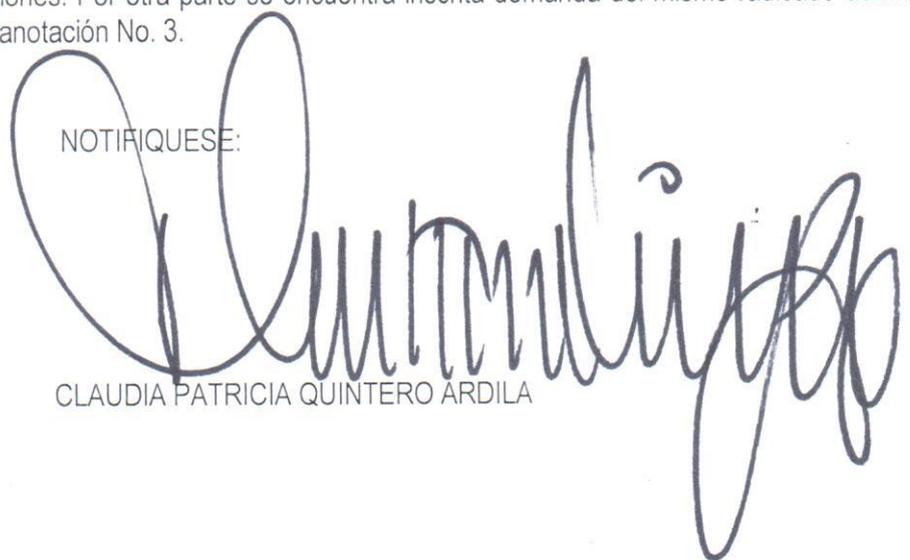
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2015-00085-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDADO: NEMECIO TELLO SUAREZ - OTROS
DEMANDANTE: LETICIA MOGOLLON MEDINA

Se ordena agregar el oficio No. ORIPVEL- Oficio No. 950 de fecha 7 de septiembre de 2021, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, dejar en conocimiento de la parte demandante, que hace referencia a la nota devolutiva NO SE INSCRIBE sobre el predio 324-6275, motivo el demandado no es titular de derecho real de dominio, y por tanto no se puede inscribir la demanda. El demandado es titular de derechos y acciones. Por otra parte se encuentra inscrita demanda del mismo radicado dentro del mismo proceso según anotación No. 3.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 18 de Agosto de 2021 a las 09:57:29 a.m

El documento OFICIO Nro. 0208 del 26-03-2021 de JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA CIMITARRA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1713 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 324-6275 y Certificado Asociado: 2021-14375

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

-- EL DEMANDADO ES TITULAR DE DERECHOS Y ACCIONES, POR OTRA PARTE SE ENCEUNTRA INSCRITA DEMANDA DEL MISMO RADICADO DENTRO DEL MISMO PROCESO SEGUN ANOTACION NO. 3.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE OCHENTA (80) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD23



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantía radicado 2019-00216-00, informando que la curadora Ad-Liten designada no acepto el nombramiento por tener 13 curaduria. Cimitarra, 22 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2019-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: OBDULIO RINCON SALAZAR
DEMANDANTE: ALFONSO RANGEL GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de emplazamiento, proceso que se ingresó a la plataforma SIGLO XXI personas emplazadas el día 9 de agosto de 2021, sin que el demandado compareciera a recibir notificación del proceso, como la curadora Ad-Liten designada doctora ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN, no aceptó el cargo por tener varias curadurías, se accede a lo peticionado, en consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 numeral 7 del C.G.P., téngase como CURADOR AD LITEM, del demandado OBDULIO RINCON SALAZAR, al doctor HEBER SEGURA SAENZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en éste Despacho.

A través de correo electrónico comuníquesele el nombramiento, désele posesión del cargo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, notifíquesele el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.</p> <p>FECHA: <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p>	
---	--